

INFORME DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN Y JUSTICIA RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY SOBRE INDULTO GENERAL.

BOLETÍN N° 7533-07 (S)

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Constitución, Legislación y Justicia viene en informar, en segundo trámite constitucional y primero reglamentario, el proyecto de la referencia originado en un Mensaje de S.E. el Presidente de la República.

Durante el análisis de esta iniciativa, la Comisión contó con la colaboración de don Teodoro Ribera Neumann, Ministro de Justicia, doña Patricia Pérez Goldberg, Subsecretaria de Justicia, doña Paulina González Vergara, Jefa de la División Jurídica de ese Ministerio; don Sebastián Valenzuela Agüero, Jefe de la División de Defensa Social del mismo Ministerio, don Diego Moreno Torres, abogado del Departamento de Asesorías y Estudios de la División Jurídica; doña María Ximena Guzmán Führer, abogada del Departamento de Adultos de la Dirección de Defensa Social; don Gonzalo Legal Aguirre, Coordinador del Directorio de la Comisión de Diálogo Parlamentario de la Asociación Nacional de Directivos, Profesionales y Técnicos de Gendarmería de Chile (ADIPGEN); y los dirigentes regionales de esa misma Asociación don David Milla Aguilar, de la Región de Coquimbo; don Raúl Cárdenas, de la Región de Los Lagos; don Eliseo Bastías Rodríguez, de la Región del Biobío, y don Carlos Espinoza Herrera, de la Región de Valparaíso.

Para el despacho de esta iniciativa, el Jefe del Estado ha hecho presente la urgencia, la que ha calificado de suma para todos sus trámites constitucionales, por lo que esta Corporación cuenta con un plazo de quince días corridos para afinar su tramitación, término que vence el 21 de septiembre próximo, por haberse dado cuenta de la urgencia en la Sala el día 6 del mismo mes.

I.- IDEAS MATRICES O FUNDAMENTALES.

La idea central del proyecto tiene por objeto, con el propósito de disminuir el hacinamiento carcelario y mejorar las condiciones de habitabilidad en los recintos penitenciarios, conceder un indulto general de carácter conmutativo, a determinados grupos de mujeres que se encuentren cumpliendo penas privativas de libertad y, en general, a personas sujetas al beneficio de la salida controlada al medio libre o a la medida alternativa de reclusión nocturna.

Tal idea, la que el proyecto concreta mediante siete artículos que establecen este beneficio, señalan las condiciones para su otorgamiento, las obligaciones que impone a los beneficiados y el listado de delitos que no dan lugar al indulto, es propia de ley al tenor de lo establecido en el artículo 63 N°s. 2 y 16 de la Constitución Política.

II.- CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS.

Para los efectos de lo establecido en los números 3°, 4°, 5° y 6° del artículo 289 del Reglamento de la Corporación, la Comisión dejó constancia de lo siguiente:

1.- Que se aprobó la idea de legislar por mayoría de votos (7 votos a favor y 2 abstenciones). Votaron a favor los Diputados señores Burgos, Calderón, Cardemil, Ceroni, Díaz, Eluchans y Rincón. Se abstuvieron los Diputados señores Cristián Monckeberg y Squella.

2.- Que todos los artículos del proyecto, salvo el 6°, tienen rango de ley que debe aprobarse con quórum calificado, según lo establece el artículo 63, número 16, inciso segundo de la Constitución Política.

El Senado atribuyó a la totalidad del articulado el rango de normas de quórum calificado.

3.-Que ninguna de las disposiciones del proyecto es de la competencia de la Comisión de Hacienda.

4.- Que se rechazaron el artículo 6° del proyecto original y las siguientes indicaciones:

A- Las de los Diputados señores Calderón, Eluchans y Cristián Monckeberg para:

a.- sustituir la denominación del proyecto por la siguiente.

“ Proyecto de Ley de conmutación de penas en delitos de baja criminalidad, bajo las condiciones que indica.”.

b.- suprimir en el primer inciso del artículo 1°, la frase “ un indulto general, consistente en”.

c.- sustituir el inciso primero del artículo 3° (que pasó a ser 2°), por el siguiente:

“ Concédese, asimismo, la conmutación del saldo de las penas privativas de libertad que les resta por cumplir, a los condenados por sentencia ejecutoriada que, a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, estuvieren beneficiados con el permiso de salida controlada al medio libre.”.

d.- reemplazar en el inciso segundo del mismo artículo, la expresión “este indulto” por “esta conmutación de pena”.

e.- reemplazar el inciso primero del artículo 4° (que pasó a ser 3°), por el siguiente:

“Concédese la conmutación del saldo de las penas privativas de libertad que les resta por cumplir, a los condenados por sentencia ejecutoriada que, a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, estuvieren cumpliendo condena de reclusión nocturna en establecimientos de Gendarmería de Chile.”.

f.- reemplazar en el inciso segundo del artículo 4° (pasó a ser 3°), la frase “este indulto” por “ esta conmutación de pena”.

g.-reemplazar en la letra a) del artículo 5° (pasó a ser 4°) , la frase “concesión del indulto conmutativo” por “ concesión de la conmutación de la pena”.

h.-reemplazar en el primer inciso del artículo 7° (pasó a ser 6°) , la frase “ los indultos” por “ las conmutaciones de penas”.

i.- reemplazar en el inciso segundo del artículo 7° (pasó a ser 6°), la frase “estos indultos” por “ estas conmutaciones de penas”.

B.- La de los Diputados señores Burgos, Díaz y Schilling para intercalar en el inciso primero del artículo 7°) pasó a ser 6°) , entre la palabra “sicotrópicas,” y la frase “ y en la ley N° 19.913”, las expresiones “ salvo aquellos tipificados en el artículo 4° de la indicada ley”.

III.- DIPUTADO INFORMANTE.

Se designó Diputado Informante al señor Jorge Burgos Varela.

IV.- SÍNTESIS DEL PROYECTO APROBADO POR EL SENADO.

Conforme lo establece el N° 2 del artículo 289 del Reglamento de la Corporación, el texto aprobado por el Senado puede resumirse en los siguientes términos:

El artículo 1° concede un indulto general conmutativo del saldo de penas privativas de libertad que les falte por cumplir, a las mujeres que a la fecha de vigencia de esta ley se encuentren privadas de libertad en virtud de sentencia ejecutoriada y que cumplan las siguientes condiciones:

1° Hayan enterado dos tercios de la pena, salvo las madres de hijos menores de dos años quienes podrán acceder al beneficio faltándoles seis meses para el cumplimiento de los dos tercios.

2° Haber observado durante los tres últimos bimestres una conducta sobresaliente.

3° Suscribir un compromiso de no volver a cometer un crimen o simple delito.

El artículo 2° permite, en el caso de haberse reducido la pena por cualquier causa, computar el plazo de los dos tercios de la pena a partir de la cuantía de la pena ya reducida.

El artículo 3° concede el indulto general conmutativo a quienes estuvieren cumpliendo pena por sentencia ejecutoriada sujetos al beneficio de la salida controlada al medio libre, siempre que suscriban un compromiso de no volver a cometer un crimen o simple delito.

El artículo 4° concede igual beneficio a quienes estuvieren cumpliendo pena sujetos a la modalidad de la reclusión nocturna, siempre que suscriban igual compromiso que el señalado en el artículo 3°.

El artículo 5° señala las condiciones a que quedarán sujetos los indultados de acuerdo a los artículos 1°, 3° y 4°, vale decir:

1° someterse a un período de control y observación mediante firmas mensuales ante el Patronato de Reos o, en su defecto, el establecimiento de Gendarmería más cercano a su domicilio, por el doble del tiempo que le reste para el cumplimiento de su condena, con un tope de tres años a partir de la concesión del indulto.

2° Si volviera a incurrir en un crimen o simple delito en el lapso señalado, deberá cumplir de manera efectiva el saldo de la pena conmutada, sin perjuicio de la que corresponda por el nuevo ilícito.

El artículo 6° señala que respecto de los condenados por el delito de manejo en estado de ebriedad o bajo la influencia de sustancias psicotrópicas, el indulto no alcanzará a las penas accesorias de multa o de suspensión o cancelación de la licencia de conducir.

El artículo 7° señala los delitos respecto de los cuales no será aplicable el indulto, incluyendo en tal listado los delitos consumados de secuestro, violación propia, violación con homicidio, parricidio, femicidio, homicidio calificado, robo con intimidación simple y calificado, robo por sorpresa, robo con fuerza en las cosas, tráfico ilícito de migrantes, trata de personas, delitos de connotación sexual cometidos contra menores de edad, crímenes y simples delitos tipificados en la Ley de Drogas, en la ley que Crea la Unidad de Análisis Financiero y en la ley que determina conductas terroristas.

El artículo 8° encomienda al Jefe de la Sección Control Penitenciario de Gendarmería, verificar la procedencia de los indultos, los que deberán solicitarse ante el alcaide del establecimiento en que se encuentre el condenado o ante el Director Regional de Gendarmería según se trate de una pena privativa o restrictiva de libertad, junto con el compromiso de no volver a cometer un crimen o simple delito.

Si el indulto fuere procedente, deberá comunicarse por Gendarmería al Tribunal de Ejecución que corresponda, dentro de quinto día.

V.- ANTECEDENTES.

El mensaje parte reconociendo como una responsabilidad del Estado velar por las condiciones en que cumplen sus condenas las personas privadas de libertad, motivo por el cual el Gobierno se encuentra desarrollando distintos esfuerzos para mejorar la infraestructura, equipamiento y dotación del sistema penitenciario. No obstante lo anterior, señala que es de público conocimiento el nivel de hacinamiento que existe en los recintos penitenciarios, cuestión que se prolonga por décadas y que no resulta posible solucionar en el corto plazo.

Agrega que enfrentar este problema resulta imperioso, no sólo en resguardo de los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad sino que también por motivos de seguridad pública, por cuanto en la medida en que se mejoren las condiciones de habitabilidad, rehabilitación y reinserción, comienza a ser verdaderamente posible crear las condiciones para disminuir los niveles de reincidencia.

Por ello, entonces, se propician una serie de medidas tendientes a mejorar las condiciones en los establecimientos penitenciarios, con miras a brindar a quienes cumplen penas privativas o restrictivas de libertad, un trato digno y humanitario, a la vez que reducir el elevado nivel de hacinamiento existente, el que se acerca al 60% de sobrepoblación.

Señala que uno de los factores fundamentales para el logro de mejores condiciones, lo constituye la necesidad de descongestionar el sistema penitenciario, para lo que se realizan obras de construcción, ampliación y mejora de la infraestructura carcelaria, pero dado que ello significa la inversión de tiempos prolongados, otra de las formas que permite lograr la descongestión, lo constituye la aplicación racional de la institución del indulto, en la medida en que favorezca a cierto tipo de condenados, que ya han cumplido parte importante de sus penas y que su liberación no compromete la seguridad pública.

Explicando, en seguida, el contenido del proyecto, señala que tiene por finalidad otorgar un indulto conmutativo de carácter general:

Primero, a las mujeres que se encuentren condenadas y privadas de libertad, pero sólo en la medida que hubieren cumplido dos tercios de la pena, regla que se relaja un tanto respecto de las que son madres de niños de menos de dos años, caso en el cual el beneficio las alcanza aún si les faltan seis meses para el cumplimiento de ese mínimo, y siempre que hayan observado conducta sobresaliente durante los tres últimos bimestres.

Segundo, a los condenados que se encuentran cumpliendo bajo un régimen de permiso de salida controlada al medio libre, por cuanto éstos ya han dado pruebas fehacientes de rehabilitación y reinserción, puesto que solamente pernoctan en los establecimientos penitenciarios, lo que demostraría que el indulto con que se pretende favorecerlos, no supondría un riesgo adicional para la seguridad pública.

Tercero, a los condenados que cumplieren su pena bajo la modalidad de la reclusión nocturna, toda vez que éstos se encuentran en libertad todo el día y solamente deben recluirse entre las 22.00 horas y hasta las 06.00 horas del día siguiente, lo que pondría de relieve que la concesión de esta medida, no pondría en riesgo la seguridad ciudadana.

En el caso de los condenados por los delitos sancionados en el artículo 196 de la Ley de Tránsito, vale decir, manejo en estado de ebriedad o bajo la influencia de estupefacientes, el indulto no alcanza a las penas accesorias de multa y cancelación o suspensión de la licencia de conducir.

En todo caso, las tres modalidades descritas que darán derecho al indulto, estarán sujetas a dos obligaciones: el compromiso de no volver a delinquir durante los cinco años siguientes a la concesión del indulto; si infringen esta obligación, deberán cumplir de manera efectiva el saldo de la pena conmutada, sin perjuicio de la que corresponda por el nuevo crimen o simple delito, y someterse a un período de control y observación por medio de Gendarmería durante cinco años.

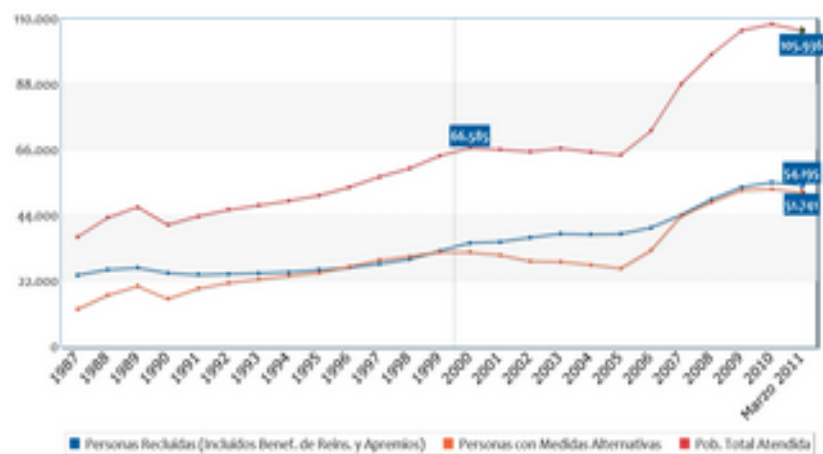
Por último, señala el mensaje un listado de delitos a los que no se hará extensivo el beneficio, tales como el secuestro, el parricidio, el homicidio calificado y otros que indica.

VI.- DISCUSIÓN DEL PROYECTO.

a.- Intervenciones recibidas por la Comisión.

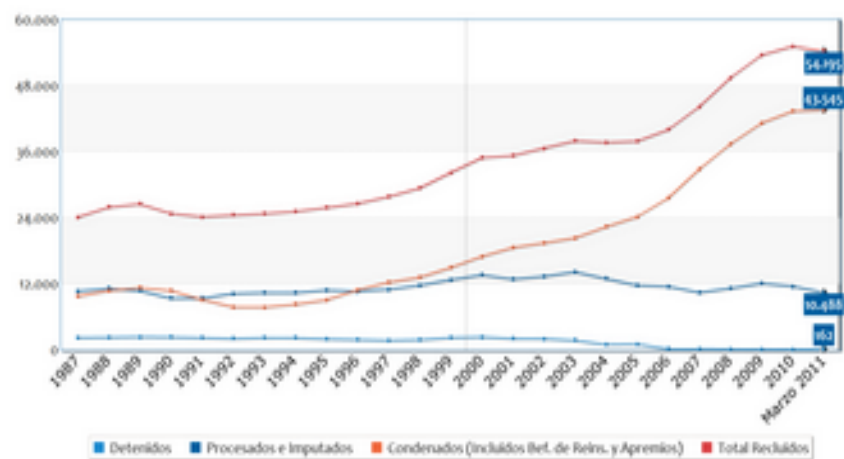
1.- Doña Patricia Pérez Goldberg, Subsecretaria de Justicia, efectuó una exposición refiriéndose en general tanto al proyecto en análisis como al que “Modifica el régimen de libertad condicional y establece, en caso de multa, la pena alternativa de trabajos comunitarios.”, boletín 7534-07 (S), señalando que estas iniciativas se insertan en el contexto de fomentar las condiciones de rehabilitación y reinserción social para las personas que están reclusas en los recintos penales. Recordó la complejidad de la situación que afecta al sistema penitenciario, la cual compromete la dignidad de quienes se encuentran privados de libertad y que, en definitiva, entorpece las posibilidades de que, una vez egresados de la cárcel, puedan reinserirse en la sociedad y no volver a delinquir.

Exhibió el siguiente gráfico, que muestra la evolución de la población penal atendida por Gendarmería de Chile entre los años 1987 y 2011 (marzo):



Dio a conocer que hay 54.195 personas recluidas, de las cuales alrededor del 80% están condenadas por un delito, en tanto que el 20% restante, se encuentra en prisión preventiva. Por otra parte, hay 51.741 condenados a los que se ha aplicado una medida alternativa a la privación de libertad (sistema abierto), de modo tal que actualmente Gendarmería está a cargo de 105.936 personas. Indicó que es posible advertir que del total de la población penal, la mitad está recluida, en tanto que la otra mitad cumple sus condenas en el medio libre, en circunstancias que en otros países, como España y el Reino Unido, el 80% de los condenados está en el medio libre y sólo el 20% está recluido en las cárceles, proporción que nuestro país debería alcanzar en lo futuro.

Acto seguido, mostró el siguiente gráfico, que da cuenta de la condición bajo la cual están recluidas las personas en los establecimientos penitenciarios, en el mismo período:



Explicó que de las 54.195 personas privadas de libertad, 43.545 son condenadas, 162 se encuentran detenidas y 10.488 son imputadas y procesadas. Precisoó que el aumento significativo en la cantidad de condenados se produjo como consecuencia del inicio de la aplicación de la reforma procesal penal en Santiago, el año 2005, debido al incremento de la efectividad del sistema, con motivo de la celeridad de los juicios, ya que con anterioridad la mayoría de los reclusos no había sido aún condenada y éstos debían esperar años a que se dictara sentencia en la causa respectiva, en una situación muy similar a la que se presenta actualmente en Panamá y Honduras. Puntualizó que si bien ha habido una adecuada evolución en esta materia, la eficiencia del sistema penal ha traído como consecuencia una gran cantidad de condenados que pueblan las cárceles.

Mostró, luego, el siguiente gráfico en el que se puede apreciar la evolución de la cantidad de condenados que cumplen sus penas en el sistema cerrado, a partir de 1990:



Comentó que el aumento significativo de condenados se produjo en el año 2007, donde se registran alrededor de 43.000, época en la que culminan los primeros procesos iniciados en el marco de la reforma procesal penal. Precisoó que otros incrementos han obedecido también a modificaciones a la legislación penal. Señaló que nuestro país se ubica en el tercer lugar del ranking de tasas de población reclusa en América Latina, ya que hay 308 personas privadas de libertad por cada 100.000 habitantes, cifra que es superada únicamente por Guyana Francesa y Surinam. En tanto que, a nivel mundial, Chile ocupa el lugar N° 35, tal como se aprecia en las siguientes tablas:

Ranking de tasas de Población reclusa cada 100 mil habitantes en América del Sur		
Lugar	País	Tasa cada 100 mil habitantes
1	Guyana Francesa	365
2	Surinam	356
3	Chile	308
4	Guyana	272
5	Uruguay	244
6	Brasil	242
7	Colombia	163
8	Perú	152
9	Argentina	132
10	Ecuador	126
11	Paraguay	95
12	Venezuela	85
13	Bolivia	80

Ranking de tasas de Población reclusa por cada 100 mil habitantes en el mundo		
Lugar	País	Tasa cada 100 mil habitantes
1	Estados Unidos	760
3	Rusia	624
28	Sudáfrica	329
31	Israel	325
35	Chile	308
61	México	208
64	Nueva Zelanda	195
76	España	164
88	Inglaterra y Gales	153
104	Australia	129
114	China	119
117	Canadá	116
138	Italia	97
140	Francia	96
146	Alemania	90
177	Japón	63
203	India	33

Señaló que a diciembre de 2010, los penales tenían una capacidad para albergar, según su diseño, a 35.910 reclusos, en circunstancias que la población penal ascendía a 52.388 personas privadas de libertad, cifra esta última en la que no están comprendidas las hipótesis de condenados con reclusión nocturna, arrestos diurnos o nocturnos, ni los condenados por faltas, realidad que da cuenta del nivel de hacinamiento de los establecimientos penitenciarios.

Asimismo, hizo presente que al 31 de diciembre de 2010, Gendarmería estaba a cargo de 105.471 personas, de las cuales el 51% estaba en los sistemas abierto y semiabierto, y el 49% restante, en el sistema cerrado.

Exhibió el siguiente gráfico, que evidencia la evolución de la población penal a la cual se ha aplicado una medida alternativa a la privación de libertad en el período comprendido entre 1987 y

2011 (marzo), donde se destaca, en orden descendente, la cantidad de beneficiados con la remisión condicional (34.539), con la libertad vigilada (11.533) y con la reclusión nocturna (5.669), lo que suma un total de 51.741 beneficiados con tales medidas.



Afirmó que el diagnóstico actual del sistema penitenciario se resume en los siguientes aspectos: alta tasa de sobrepoblación y hacinamiento; diferencias en el perfil criminológico de la población penal reclusa y existencia de una suerte de escuela del delito, donde los primerizos, con bajo perfil delictual, reciben las enseñanzas de delinquentes más experimentados, todo lo cual se traduce en escasas o nulas posibilidades de reinserción.

Informó que los ejes de la reforma penitenciaria consisten en el perfeccionamiento de Gendarmería, gracias a la incorporación de 5.000 nuevos funcionarios, en virtud de la ley N° 20.426; la construcción de nuevas cárceles para efectos de segregar a la población penal y posibilitar la existencia de talleres y lugares destinados a la educación; el fortalecimiento de las penas alternativas a la prisión y de las medidas de reinserción y rehabilitación, y la modificación de la legislación para lograr un uso racional de los recintos carcelarios, aspecto este último que guarda relación con los proyectos en análisis y que se traduce en la consecución de los siguientes objetivos:

1. Evitar el contagio criminológico de personas de bajo perfil delictual.
- 2.- Disminuir el hacinamiento de la población penal, y
- 3.- Usar eficientemente las plazas disponibles para condenados de alto y mediano compromiso delictual.

Explicó que las iniciativas legales que se han presentado proponen las siguientes medidas para racionalizar el uso de las cárceles: la modificación al sistema de libertad condicional; la modificación a las sanciones por el no pago de multas, y el otorgamiento de un indulto conmutativo general.

Habiéndose ya incluido en el informe de esta Comisión, recaído sobre el proyecto que “Modifica el régimen de libertad condicional y establece, en caso de multa, la pena alternativa de trabajos comunitarios.”, boletín 7534-07 (S), el comentario sobre los dos primeros puntos señalados, corresponde, en lo que interesa a este informe, resumir lo expuesto por la señora Subsecretaria respecto del tercer punto, es decir, el otorgamiento de un indulto conmutativo general.

Al respecto, señaló que este indulto no extingue la pena, sino que la sustituye por otra y contempla tres grupos de personas favorecidas: mujeres, beneficiados con permiso de salida controlada al medio libre y condenados a reclusión nocturna.

En relación con el primer grupo, enfatizó que hay un gran déficit en lo que respecta al enfoque de género en el sistema penitenciario chileno, pues en general no se ha tomado en cuenta este aspecto en la construcción de las cárceles ni en el establecimiento de medidas especiales que puedan adoptarse en el caso de las mujeres reclusas. Por lo tanto, esta iniciativa legal se enmarca dentro de la idea de otorgar un tratamiento especial a un segmento que es particularmente vulnerable dentro del espectro de los condenados.

En concreto, el proyecto propone que quienes hayan cumplido dos tercios de la pena privativa de libertad y observado una conducta sobresaliente durante los tres últimos bimestres, serán beneficiadas con este indulto debiendo cumplir ciertas condiciones que se establecen. Se contempla una regla especial para las mujeres que fueren madres de hijos menores de dos años, en favor de quienes se reduce, por consideraciones humanitarias el primer requisito, bastándoles que resten seis meses para que cumplan los dos tercios de su condena.

En cuanto a la calificación de la conducta de mujeres condenadas que han cumplido más de 2/3 de su pena, indicó que de un total de 786 reclusas, el comportamiento de 365 ha sido calificado como muy bueno; el de 116, como bueno; el de 111, como regular; el de 105, como malo y el de 89, como pésimo. Puntualizó que, a partir de los requisitos y limitaciones que se establecen en el proyecto, se puede concluir que las mujeres beneficiadas, al 13 de abril de 2011, serían 142. Tales limitaciones están vinculadas, fundamentalmente, a un catálogo de delitos graves que han sido excluidos de la aplicación del indulto, a los que se agregan las figuras delictivas contempladas en la ley N° 20.000, entre las cuales está el tráfico y microtráfico de drogas, delitos por los que una gran cantidad de mujeres ha sido condenada. Preciso que en el total indicado no están incluidas las madres de hijos menores de dos años, cuyo número es bastante marginal.

En relación con el segundo grupo, esto es, los condenados que se encuentran bajo un régimen de permiso de salida controlada al medio libre, hizo saber que el sistema penitenciario contempla el principio de la progresividad, el cual significa que las personas, en función de su comportamiento, pueden acceder a ciertos beneficios intrapenitenciarios cada vez mayores, que comienzan en la salida dominical, prosiguen con el permiso de salida por el fin de semana y culminan con el permiso de salida diaria, que en términos prácticos, implica que el condenado está en el medio libre todo el día y sólo regresa a la cárcel para dormir, en una fórmula parecida a la reclusión nocturna. Estas personas han dado pruebas fehacientes de rehabilitación y reinserción y cumplido una serie de exigencias en lo que respecta al trabajo que desempeñan y al avance en su nivel de escolaridad. Al 28 de febrero de 2011, 875 personas gozaban de este permiso y con las limitaciones relativas a los delitos excluidos, se estima que serían beneficiadas por el indulto, aproximadamente, 860 condenados.

En lo que respecta al tercer grupo, representado por los condenados que estuvieren cumpliendo pena de reclusión nocturna en

establecimientos de Gendarmería de Chile, sostuvo que se trata de personas sancionadas por delitos menores, como manejo en estado de ebriedad, daños u otras figuras de poca entidad, quienes deben concurrir a las cárceles a pernoctar entre las 22:00 horas y las 6:00 horas del día siguiente, de modo que se encuentran libres durante todo el día. Este sistema no es eficiente desde el punto de vista de la racionalización del uso de los establecimientos penitenciarios, como instrumento o espacio de rehabilitación, pues implica la ocupación de plazas que podrían ser destinadas a condenados que deben permanecer en ellos día y noche y estar sometidos a un tratamiento de rehabilitación o a algún tipo de intervención estatal, que es imposible aplicar en el caso de los beneficiados con la reclusión nocturna, dado el brevísimo tiempo por el que se extiende su estadía en las cárceles. Al 31 de marzo de 2011, 5.669 condenados habían sido favorecidos con esta medida alternativa, estimándose que se beneficiarían con el indulto 5.264 personas, considerando los delitos excluidos.

Indicó que las limitaciones que contempla el proyecto para el indulto que se otorga a los tres segmentos son las siguientes:

1. En el caso de los condenados por manejo en estado de ebriedad, el indulto sólo se aplica a la pena privativa de libertad y no se hace extensivo a las penas accesorias de multa, cancelación o suspensión de la licencia para conducir que se les hubieren impuesto.

- 2.- Se establece que no procederá el indulto respecto de los condenados por los siguientes delitos consumados: secuestro, parricidio, homicidio calificado, delitos sexuales cometidos contra menores de edad, robos (con violencia, con intimidación, por sorpresa, con fuerza en las cosas en lugar habitado), crímenes y simples delitos de la ley N° 20.000, delitos de tráfico ilícito de migrantes y trata de personas, delitos de lavado y blanqueo de activos y delitos terroristas. Estos últimos tres grupos de delitos no estaban considerados en el mensaje original y fueron incorporados, en virtud de indicaciones, al texto aprobado por el Senado.

Señaló que el indulto procede para los condenados de los tres grupos, en la medida en que cumplan con los siguientes requisitos:

- 1.- Suscribir un compromiso de no volver a delinquir por el lapso correspondiente al doble del tiempo que reste para el cumplimiento de la condena, con un máximo de tres años siguientes a la concesión del indulto conmutativo. La trasgresión de dicho compromiso pondrá al individuo en el deber de cumplir, de manera efectiva, el saldo de pena que le hubiere sido indultada, sin perjuicio de la aplicación de la pena que le corresponda cumplir por el nuevo crimen o simple delito.

- 2.- Someterse a un período de control y observación a través de Gendarmería de Chile, por el mismo período.

A modo de conclusión, hizo notar que el indulto beneficia a las mujeres, en tanto se considera una medida especial aplicada a un segmento particularmente vulnerable en lo que respecta a las condiciones penitenciarias que le toca vivir, y a los otros dos grupos, en razón de su bajo nivel de compromiso criminógeno.

2.- Don Carlos Espinoza Herrera, Dirigente de la Asociación Nacional de Directivos, Profesionales y Técnicos de Gendarmería de Chile (ADIPTGEN).

Señaló que esta iniciativa legal comparte los propósitos de la relativa a la libertad condicional, cuales son mejorar las condiciones de los establecimientos penitenciarios, brindar un trato digno y humanitario a quienes se encuentran privados de libertad, revertir la situación de inhabilitabilidad en las cárceles y disminuir la congestión y hacinamiento de los recintos penitenciarios.

Sostuvo que la letra a) del artículo 5° del proyecto establece que el control y observación del indultado se realizará en los Patronatos o establecimientos más cercanos a su domicilio, entendiéndose por tales a las cárceles. No obstante, sólo hay nueve Patronatos Locales de Reos a lo largo del país, los que están ubicados generalmente en las provincias capitales de región, por lo que actualmente no se constituyen como solución a nivel nacional. De este modo aseguró que no se conseguiría descongestionar el sistema cerrado, ya que, en definitiva, dicho control deberá ser asumido, en razón de este déficit, por las unidades penales que conforman este último, particularmente por personal uniformado que debería cumplir funciones de custodia y no meramente administrativas, como sería la comentada. Indicó que a ello se suma el inconveniente de que en los establecimientos penitenciarios habrá un constante flujo de entrada y salida de personas que, no obstante haber sido indultadas, deben seguir bajo control, lo cual entraña ciertas dificultades y riesgos en materia de seguridad, por la eventual internación de drogas y otros elementos perniciosos.

Hizo hincapié en que los establecimientos del sistema cerrado no cuentan con las condiciones idóneas para llevar a cabo el control de los beneficiados con el indulto, pues no hay espacios físicos, tecnológicos ni personal adecuado para ello. Además, enfatizó en que el objetivo del indulto es descongestionar las cárceles y no desviar el problema provocando una saturación de índole administrativa.

Propuso el arriendo de oficinas para llevar a cabo este control administrativo y la contratación de personal especializado que garantice el éxito de estas iniciativas, es decir, salvaguardar la contratación de profesionales para el acompañamiento y reinserción social de los beneficiados.

Comentó que durante la discusión de esta iniciativa legal en el Senado, se analizó la norma del proyecto que, originalmente, disponía que el control de los indultados debían extenderse por cinco años, aprobándose en dicha Corporación, su reducción a tres años. Planteó que las investigaciones y estudios internacionales sostienen que las personas que reinciden tras haber egresado del sistema cerrado, lo hacen, en un alto porcentaje, en los primeros meses luego de obtener la libertad, de modo que después de dos años es muy difícil que cometan nuevos delitos. Por ello y dado que mantener bajo control durante cinco años a personas beneficiadas con el indulto parece excesivo, sugirió reducir esa cantidad de años a dos y que, una vez finalizado el control, se eliminen los antecedentes prontuarios. Puntualizó que el proyecto no se refiere a la aplicación del decreto ley N° 409, de 1932, en estos casos, el cual otorga a las personas que hayan sufrido cualquier clase de condena y reúnan las condiciones que en él se señalan, el derecho después de dos años de haber cumplido su pena, si es primera condena, y de cinco años, si han sido condenadas dos o más veces,

a que por decreto supremo, de carácter confidencial, se les considere como si nunca hubieren delinquido para todos los efectos legales y administrativos y se les indulten todas las penas accesorias a que estuvieren condenadas. Frente a este silencio, no resulta claro si tal plazo debe computarse luego de verificado el período de control a que deben someterse los indultados, en cuyo caso podrían transcurrir como mínimo cinco u ocho años, según sea el caso, de acuerdo con el texto aprobado por el Senado, para que proceda la eliminación de antecedentes, lo que resulta perjudicial para las posibilidades de reinserción laboral. Preciso que este proceso requiere la participación de profesionales especializados en el tema, que acompañen a los beneficiados con el indulto durante el período de control y actúen como coordinadores ante la comunidad.

Por otra parte, considero conveniente clarificar las cifras manejadas por el Ejecutivo, en relación con la cantidad de mujeres condenadas que serán beneficiadas con el indulto, puesto que, en la práctica, el universo favorecido quedará reducido a su mínima expresión, si se tiene en cuenta que la mayor parte de ellas (alrededor del 85%) se encuentra privada de libertad por infringir la ley N° 20.000, especialmente al incurrir en el delito de microtráfico de drogas, en circunstancias que el proyecto explícitamente excluye del beneficio a quienes hayan sido condenadas por alguna figura contemplada en dicho texto legal.

A su vez, aseguro que el impacto que provoca el otorgamiento del indulto a condenados beneficiarios de salida controlada al medio libre es menor, ya que esta medida se aplicaría a alrededor de 900 personas a nivel nacional, cifra considerablemente inferior a la de quienes cumplen la medida alternativa de reclusión nocturna en Centros Abiertos. Acotó que, lamentablemente, en el país hay un solo Centro Abierto, denominado Manuel Rodríguez, que cuenta con decreto de creación, el cual está ubicado en la Región Metropolitana, y al que se agrega otro centro en Copiapó y en Valparaíso, los que no son considerados como unidades penales, al no haber sido autorizada su creación mediante decreto, con lo cual no reciben recursos.

Expresó que Gendarmería de Chile debe propiciar el otorgamiento de una mayor cantidad de beneficios, teniendo presente el segmento de condenados a los que les resta como saldo de condena menos de un año y que cumplen con los requisitos de optar a beneficios. Para ello, propuso la creación de nuevos Centros Abiertos, que puedan acoger a esta población y evitar que estas personas ocupen una plaza en establecimientos cerrados sobrepoblados, donde además arriesgan la seguridad de los mismos por su tránsito diario.

Planteó que si la intención del Ejecutivo es diversificar el cumplimiento de penas y recurrir a la pena privativa de libertad como excepción, deberían utilizarse los recursos disponibles otorgados por la Ley N° 20.426, de Modernización de Gendarmería, aprobada en 2010, para contratar más personal profesional, técnico y administrativo, toda vez que el espíritu de los citados proyectos de ley está dirigido a potenciar la reinserción social y la descompresión del sistema penitenciario y, por ende, se necesitará la contratación de personal especializado en esta área y menos personal uniformado y/o de vigilancia, dada la eventual reducción de la población privada de libertad y el natural incremento de la población en el medio libre. De este modo, se evitaría una situación similar a la generada con motivo de la aplicación de la ley N° 20.084, sobre responsabilidad penal adolescente, que resulta bastante dificultosa en razón de la carencia de recursos para su implementación.

b.- Discusión general.

Durante la discusión acerca de la idea de legislar, la que se realizó conjuntamente con el proyecto que modifica el régimen de libertad condicional, el Diputado señor Squella manifestó su inquietud por la confusión que parecía existir entre la obligación moral de proporcionar mejores condiciones de vida a las personas que permanecen reclusas y la obligación del Estado de velar por la rehabilitación de las mismas y, por otra parte, la búsqueda de solución al problema del hacinamiento carcelario, por la vía de permitir el egreso de una parte de los internos. Señaló percibir una suerte de disociación en la aplicación de este tipo de política y la mayoritaria aspiración ciudadana, especialmente de los sectores más populares, de contar con la debida protección del Estado frente a los ataques de la delincuencia. A su parecer, no se lograba la satisfacción de esta aspiración ciudadana con legislaciones de esta índole. No veía que el Estado incumpliera su rol de velar por los derechos de las personas privadas de libertad y el respeto a su dignidad, si las mantenía reclusas.

Tampoco concordaba con que a personas que habían delinquido y que al hacerlo podían haber causado mucho daño a las víctimas, se las premiara por no poder pagar la multa que se les aplicara, sustituyendo la pena por los servicios en beneficio de la comunidad, evitando así la privación de libertad. Creía que hasta podría ser conveniente analizar la posibilidad de suprimir las multas aplicadas como penas accesorias.

Por otra parte, manifestó su interés en que, para efectos de otorgar el indulto a las mujeres, se tenga en cuenta su peligrosidad, pues no sirve de mucho la evaluación que se efectúa de su conducta al interior de los penales, que no constituye un indicador efectivo para medir el riesgo que la libertad de las internas representa para la sociedad, en el enfoque que debe asumir el Estado.

No obstante lo anterior, consideró razonable que se conceda la libertad a los reclusos que sufren alguna enfermedad grave y a quienes presentan una edad avanzada, pues en estos casos no existe una gran connotación en lo que respecta a la peligrosidad que estas personas podrían tener al reinsertarse en la sociedad.

El Diputado señor Calderón concordó con el objetivo de racionalizar el uso de las cárceles y analizar las causas de la situación de hacinamiento a que se ha llegado. Sostuvo que la orientación de ambas iniciativas era correcta, por cuanto la privación de libertad debería estar reservada para los infractores que evidenciaran un mayor compromiso criminógeno. Explicó que este último concepto no equivalía a peligrosidad, la que, por lo demás, era de naturaleza subjetiva toda vez que estaba sujeta a la apreciación de un tercero, por lo que, desde el punto de vista doctrinario, no se la podía esgrimir como el fundamento de un castigo. Sostuvo que la racionalización del uso de las cárceles favorecía directamente el combate a la delincuencia, no siendo la privación de libertad el único camino que tendría el Estado para conseguir ese fin.

Concordó, asimismo, con la consideración de criterios técnicos para la aplicación de beneficios como la libertad condicional, pero estimaba que debería avanzarse hacia la consecución de

objetivos definitivos como sería la instauración de tribunales de ejecución de penas, que permitirían evitar la dispersión actualmente existente en materia de control de condenas y aplicación de medidas alternativas, en que intervienen distintos organismos con criterios diversos, vale decir, tribunal de conducta de Gendarmería y Secretario Regional Ministerial de Justicia, en circunstancias que todo debería estar en un mismo ente jurisdiccional que decidiera ciñéndose a criterios objetivos, tal como se establece en otras legislaciones.

En relación al indulto conmutativo general, manifestó sus dudas en el caso de los beneficiados con la reclusión nocturna, ya que esta medida alternativa se concede a los condenados a quienes se haya impuesto una pena inferior a tres años, límite que no es menor. Asimismo, declaró compartir la visión del Diputado señor Squella, en lo que respecta a la falta de consideración del compromiso criminógeno para otorgar este tipo de indulto. Planteó que, tratándose de delitos como el manejo en estado de ebriedad, que fue mencionado por la Subsecretaria, la práctica de los tribunales consistía en aplicar la reclusión nocturna cuando la persona era condenada por segunda vez por tal ilícito, ya que la primera vez, se optaba por remitir la pena, y la tercera, significaba la aplicación efectiva de la pena privativa de libertad. Opinó que quien reincide en la comisión de este delito, sin perjuicio de las críticas que puedan formularse acerca de su tipificación, necesita una intervención, por la vía de un programa de rehabilitación. En atención a estos argumentos, sostuvo que deberían especificarse los delitos por los cuales han sido condenados a reclusión nocturna quienes resulten beneficiados por el indulto, habida consideración que esta medida alternativa podría aplicarse a personas que no tienen necesariamente un nivel de compromiso criminógeno que pueda calificarse como bajo.

El Diputado señor Burgos aunque apoyó ambas iniciativas por considerarlas indispensables y urgentes para evitar repeticiones de nuevas tragedias como la de la cárcel de San Miguel, las que estarían en estado latente en muchos otros recintos penitenciarios, estimó un contrasentido que conjuntamente con estos proyectos se tramitaran otros que significaban directamente el incremento de personas privadas de libertad, como era el caso del que aumentaba las penas por robos de cajeros automáticos.

Asimismo, ante el aumento que había experimentado el número de personas privadas de libertad en el último tiempo, quería se le informara si la aplicación de este indulto arrojaría una cantidad de personas liberadas, similar a la que se produjo con motivo del jubileo del año 2000.

Por último, hizo presente que nunca antes se había hecho una diferencia de género para la concesión de este beneficio y, si bien, se había fundamentado el distinto trato en la existencia de peores condiciones carcelarias para las mujeres, no le convencía del todo que se favoreciera sólo a éstas con la exigencia, para acceder al beneficio, de haber cumplido solamente los dos tercios de la condena. Por otra parte, observó que la ley N° 18.314, que determina conductas terroristas y fija su penalidad, contempla figuras que no revisten tanta gravedad como para justificar que se excluya, respecto de ellas, la posibilidad de otorgar un indulto.

El Diputado señor Eluchans anunció su apoyo a la iniciativa por cuanto, a su parecer, la cárcel no era el único mecanismo para el cumplimiento de una condena, recordando, de paso, la serie de ineficiencias en el cumplimiento de las penas que se habían puesto de relieve al tratar las modificaciones a la ley N° 18.216 y que justificaban este proyecto y el relativo a la modificación del régimen de la libertad condicional.

El Diputado señor Ceroni manifestó su apoyo a la iniciativa por cuanto la solución al combate contra la delincuencia no podía limitarse sólo al encarcelamiento, debiendo hacerse conciencia en la sociedad acerca de que esta lucha debía abordar aspectos más profundos tales como educación, espacios más adecuados para las familias y oportunidades. En consecuencia, estaba de acuerdo en que no se mantuviera privados de libertad a quienes no revisten mayor peligrosidad en relación a los delitos por los que se les ha condenado, que han observado un buen comportamiento y que les queda poco tiempo para el cumplimiento de sus penas.

Terminó señalando que no creía que esta propuesta fuera una pura y simple desocupación de las cárceles, sin mayor fundamento.

El Diputado señor Díaz manifestó sus esperanzas de que iniciativas como éstas constituyeran un punto de partida a una nueva forma de abordar el problema de la delincuencia, el que no puede limitarse a considerar a las cárceles como la solución para quienes cometen cualquier delito, bajo la excusa de que la sociedad así lo demanda. Señaló que, de acuerdo a los antecedentes proporcionados por el Ejecutivo, Chile era el tercer país con más encarcelados en Latinoamérica, sólo superado por dos Estados que habían sido en sus orígenes colonias penales, algo que parecía difícil de explicar. Señaló que el encarcelamiento se había constituido en el país en una fuente de violaciones a los derechos humanos y de contagio criminógeno y que sólo servía para lograr un relativo apaciguamiento de la presión pública.

Por lo anterior, consideraba necesario que la Corporación se pronunciara sobre la investigación efectuada por esta Comisión acerca del incendio de la cárcel de San Miguel y la situación penitenciaria, lo que podría ayudar al Gobierno en la búsqueda de fórmulas para el uso racional de las cárceles y analizara sus proposiciones entre las que se incluye la posibilidad de instalar jueces de ejecución de penas y la extensión a todo el país del programa de defensa de las personas privadas de libertad que ya aplica la Defensoría Penal Pública.

Estimó muy valorable el cambio de enfoque en materia de política criminal que representaban estas iniciativas, especialmente porque ello contribuiría a evitar la repetición de tragedias como la de la cárcel de San Miguel.

El Diputado señor Rincón planteó la posibilidad de establecer los tribunales de ejecución de penas y de establecer un servicio público distinto de Gendarmería encargado de las funciones de rehabilitación y reinserción, como también sobre la implementación de planes carcelarios que incluyan la construcción de nuevos establecimientos y espacios que permitan el trabajo y estudio dentro de los recintos, por cuanto, a su parecer, ello sería indispensable para evitar que a la vuelta de unos cuantos años, las

plazas que a consecuencias de estas disposiciones se desocupen en los recintos penitenciarios, vuelvan a ocuparse, restando eficacia a estas iniciativas.

El Diputado señor Cristián Monckeberg se mostró contrario a la urgencia con que se tramitaban estas iniciativas, las que requerían formarse una total convicción acerca de sus bondades, por cuanto lo normal y esperable, sería que la ciudadanía juzgara la liberación del 10% de los reclusos como una medida en dirección contraria al combate a la delincuencia.

El Diputado señor Cardemil creyó necesario avanzar en la pronta tramitación de los proyectos que conceden beneficios a los adultos mayores y enfermos terminales privados de libertad, agregando que sabía del interés del Ministerio de Justicia sobre dicha materia, manifestando, a la vez, su apoyo a ambas iniciativas, considerando que en el caso específico del indulto no se afectaba la seguridad pública por cuanto se beneficiaba a personas que ya se encontraban en el medio libre y solamente volvían a las cárceles a pernoctar, no obstante lo cual declaró ser partidario de enfrentar con dureza a la delincuencia, pero que las políticas públicas sobre la materia debían garantizar una cierta coherencia entre la rehabilitación, la rigurosidad y un régimen carcelario que respetara la dignidad de los internos, cuestión ésta que podía percibirse en las modificaciones planteadas a la ley N° 18.216 y en las construcciones de establecimientos carcelarios.

Cerrado finalmente el debate, se aprobó la idea de legislar por mayoría de votos (7 votos a favor y 2 abstenciones). Votaron a favor los Diputados señores Burgos, Calderón, Cardemil, Ceroni, Díaz, Eluchans y Rincón. Se abstuvieron los Diputados señores Cristián Monckeberg y Squella.

c.- Discusión en particular.

Durante el debate artículo por artículo, la Comisión llegó a los siguientes acuerdos:

Artículo 1°.-

Concede un indulto general, consistente en la conmutación del saldo de las penas privativas de libertad que les resta por cumplir, por el cumplimiento de la misma pena en libertad, a las mujeres que, a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, se encuentren privadas de libertad en virtud de una condena por sentencia ejecutoriada y satisfagan las siguientes condiciones copulativas:

a) Tener cumplidos dos tercios de la pena.

Tratándose de mujeres con hijos cuya edad no supere los dos años, se concederá si les faltaren hasta seis meses para el cumplimiento de los dos tercios de la pena;

b) Haber observado, durante los tres últimos bimestres, una conducta sobresaliente, de acuerdo a lo dispuesto en la ley

N° 19.856, que crea un sistema de reinserción social de los condenados sobre la base de observación de buena conducta, y

c) Suscribir un compromiso de no volver a cometer un crimen o simple delito.

Ante la consulta formulada por el Diputado señor Burgos, acerca de las razones de la discriminación de género para la concesión del indulto, medida del todo novedosa ya que no se conocían precedentes, los representantes del Ejecutivo explicaron que la medida especial que se proponía en favor de las mujeres, obedecía a que las condiciones de reclusión de ellas son aún peores que las de los hombres, a lo que debía sumarse, además, el virtual abandono que sufren de parte de sus familias o de su entorno afectivo, por el hecho de recibir menos visitas, todo lo cual complica el proceso de rehabilitación y reinserción social. Agregaron que en el Centro de Detención Femenina de Santiago se encontraban alrededor de dos mil trescientas mujeres, en circunstancias que dicho recinto tenía capacidad sólo para trescientas personas, lo que permitía aquilatar las condiciones de hacinamiento extremo que debía soportar este segmento de condenados.

Por otra parte, en lo tocante a la justificación del compromiso a que se refería la letra c) de este artículo, recordaron que el indulto que se proponía tenía el carácter de conmutativo, por lo que si el indultado no cumplía dicho compromiso, debería cumplir efectivamente el tiempo que faltare de su pena anterior y la que correspondiere por la comisión del nuevo ilícito.

En cuanto al número de mujeres que favorecería esta disposición, señalaron que serían de ciento cuarenta y dos a doscientas, por cuanto la mayoría de ellas cumplía condenas por delitos sancionados por la ley N° 20.000, sobre tráfico ilícito de estupefacientes, los que se encontraban expresamente excluidos de estos beneficios.

Por último, en lo que se refería a las razones por las que el beneficio alcanzaba únicamente a las madres de niños menores de dos años y no a mayores de esa edad, como lo planteaban los Diputados señores Burgos y Ceroni, señalaron que ello no solamente obedecía a las condiciones de hacinamiento y a procurar que el niño tuviera un adecuado vínculo con su madre, sino que debido a disposiciones internas de Gendarmería que permite a las mujeres que cumplen condena, estar con sus hijos hasta que éstos cumplen esa edad.

Se presentaron dos indicaciones a este artículo:

1.-La primera de los Diputados señores Calderón, Eluchans y Cristián Monckeberg para suprimir en el inciso primero las expresiones “un indulto general, consistente en”, fundada en que la disposición más que indultar, lo que establecía era una conmutación de penas.

Se rechazó la indicación, en segunda votación, por mayoría de votos (4 votos a favor y 5 en contra).

2.- La segunda del Ejecutivo, para sustituir en el encabezamiento la oración “el cumplimiento de la misma pena en libertad”

por la siguiente “la sujeción a la vigilancia de la autoridad en los términos del artículo 5°”.

Los representantes del Ejecutivo fundamentaron esta indicación señalando que ella tenía por objeto reforzar el control del condenado, obligándolo a mantener actualizados los datos de su residencia, lo que guardaría relación con la modificación que se propone para el artículo 5° (pasó a ser 4°).

Puesto en votación el artículo con la indicación, se lo aprobó por mayoría de votos. (7 votos a favor, 1 en contra y 1 abstención). Votaron a favor los Diputados señores Burgos, Cardemil, Ceroni, Díaz, Eluchans, Rincón y Walker. En contra lo hizo el Diputado señor Squella. Se abstuvo el Diputado señor Cristián Monckeberg.

Reabierto posteriormente el debate, a propuesta de los representantes del Ejecutivo, se sustituyó, por razones de forma, en el párrafo segundo de la letra a), la frase “ se considerará” por la siguiente: “ se entenderá cumplido este requisito”.

Asimismo, a instancias de dichos representantes, se acordó refundir este artículo con el 2°, por cuanto este último se refiere a la misma materia y no hace otra cosa más que complementar lo expuesto en la letra a).

Finalmente, a instancias del Diputado señor Burgos y a fin de evitar el problema que significa la aplicación de la regla de conversión de las multas impagas por tiempo de privación de libertad, que obligaría a las indultadas que no las paguen a volver al centro de detención, la Comisión acordó incluir en el beneficio a las multas.

De acuerdo a lo anterior, este artículo quedó como sigue:

“Artículo 1°.- Concédese un indulto general, consistente en la conmutación del saldo de las penas privativas de libertad que les resta por cumplir, y, en su caso, de la multa, por la sujeción a la vigilancia de la autoridad en los términos del artículo 4°, a las mujeres que, a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, se encuentren privadas de libertad en virtud de una condena por sentencia ejecutoriada y que satisfagan las siguientes condiciones copulativas:

a) Tener cumplidos dos tercios de la pena.

Tratándose de mujeres con hijos cuya edad no supere los dos años, se entenderá cumplido este requisito si les faltaren hasta seis meses para enterar los dos tercios de la pena;

Si la condenada hubiere obtenido, con anterioridad a la vigencia de esta ley, reducción de su condena por indulto particular u otra causa, el cómputo de los plazos previstos en esta letra se efectuará respecto de la pena ya reducida.

b) Haber observado, durante los tres últimos bimestres, una conducta sobresaliente, de acuerdo a lo dispuesto en la ley N° 19.856, que crea un sistema de reinserción social de los condenados sobre la base de observación de buena conducta, y

c) Suscribir un compromiso de no volver a cometer un crimen o simple delito.”.

Artículo 2°.- (se refundió con el 1°)

Establece que si la condenada hubiere obtenido, con anterioridad a la vigencia de esta ley, reducción de su condena por indulto particular u otra causa, el cómputo de los plazos previstos en la letra a) del artículo anterior operará respecto de la pena ya reducida.

No se produjo debate, aprobándose en los mismos términos por mayoría de votos (8 votos a favor y 2 abstenciones) Votaron a favor los Diputados señores Burgos, Cardemil, Ceroni, Díaz, Eluchans, Harboe, Rincón y Walker. Se abstuvieron los Diputados señores Cristián Monckeberg y Squella.

Reabierto, posteriormente el debate, se procedió, a instancias de los representantes el Ejecutivo, por las razones ya señaladas, a refundir este artículo con el anterior.

Artículo 3°.- (pasó a ser 2°).

Concede un indulto general a los condenados por sentencia ejecutoriada que, a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, estuvieren beneficiados con el permiso de salida controlada al medio libre.

Su inciso segundo añade que adicionalmente, para acceder a este indulto el condenado deberá suscribir un compromiso de no volver a cometer un crimen o simple delito.

Los Diputados señores Calderón, Eluchans y Cristián Monckeberg presentaron una indicación para sustituir el inciso primero por el siguiente:

“Concédese, asimismo, la conmutación del saldo de las penas privativas de libertad que les resta por cumplir, a los condenados por sentencia ejecutoriada que, a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, estuvieren beneficiados con el permiso de salida controlada al medio libre.”.

Los mismos señores Diputados presentaron una segunda indicación para reemplazar en el inciso segundo la expresión “este indulto” por “ esta conmutación de pena”.

Por estar relacionadas, ambas indicaciones se votaron conjuntamente, resultando rechazadas por mayoría de votos (3 votos a favor y 7 en contra). Votaron a favor los Diputados señores Cardemil, Eluchans y Cristián Monckeberg. En contra lo hicieron los Diputados señores Burgos, Ceroni, Díaz, Harboe, Rincón, Squella y Walker.

Puesto en votación el artículo, se lo aprobó por mayoría de votos (8 votos a favor, 1 en contra y 1 abstención). Votaron a favor los Diputados señores Burgos, Cardemil, Ceroni, Díaz, Eluchans, Harboe, Rincón y Walker. En contra lo hizo el Diputado señor Squella. Se abstuvo el Diputado señor Cristián Monckeberg.

Acordado reabrir, a sugerencia de los representantes del Ejecutivo, el debate, se convino suprimir en el inciso primero, por innecesaria, la expresión “asimismo” e intercalar la frase “ respecto de la pena privativa de libertad”, entre las palabras “general” y los términos “ a los condenados”, a fin de limitar el indulto sólo a esa pena, dejando fuera las accesorias, como consecuencia de lo acordado al tratar el artículo 6° original.

Igualmente, se acordó suprimir en el inciso segundo la palabra “Adicionalmente”.

Por último, por las mismas razones ya señaladas respecto del artículo 1º, se acordó incluir en el indulto la pena de multa.

Conforme a lo anterior, este artículo quedó como sigue:

“Concédese respecto de la pena privativa de libertad y de la multa, un indulto general a los condenados por sentencia ejecutoriada que, a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, estuvieren beneficiados con el permiso de salida controlada al medio libre.

Para acceder a este indulto el condenado deberá suscribir un compromiso de no volver a cometer un crimen o simple delito.”.

Artículo 4º.- (pasó a ser 3º).

Concede un indulto general a las personas que, por sentencia ejecutoriada, a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, estuvieren cumpliendo condena de reclusión nocturna en establecimientos de Gendarmería de Chile.

Su inciso segundo agrega que, en todo caso, para acceder a este indulto, los condenados deberán suscribir un compromiso de no volver a cometer un crimen o simple delito.

Los Diputados señores Calderón, Eluchans y Cristián Monckeberg presentaron una indicación para sustituir el inciso primero por el siguiente:

“Concédese la conmutación del saldo de las penas privativas de libertad que les resta por cumplir, a los condenados por sentencia ejecutoriada que, a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, estuvieren cumpliendo condena de reclusión nocturna en establecimientos de Gendarmería de Chile.”.

Los mismos señores Diputados presentaron una segunda indicación para reemplazar en el inciso segundo la expresión “este indulto” por “esta conmutación de pena”.

Por estar relacionadas, ambas indicaciones se votaron en conjunto, siendo rechazadas por mayoría de votos (3 votos a favor y 7 en contra). Votaron a favor los Diputados señores Cardemil, Eluchans y Cristián Monckeberg. En contra lo hicieron los Diputados señores Burgos, Ceroni, Díaz, Harboe, Rincón, Squella y Walker.

Sometido a votación el artículo, se lo aprobó por mayoría de votos (8 votos a favor, 1 en contra y 1 abstención). Votaron a favor los Diputados señores Burgos, Cardemil, Ceroni, Díaz, Eluchans, Harboe, Rincón y Walker. En contra lo hizo el Diputado señor Squella y se abstuvo el Diputado señor Cristián Monckeberg.

A instancias de los representantes del Ejecutivo, la Comisión acordó reabrir el debate, procediendo, por las razones ya señaladas respecto del artículo anterior, a intercalar en el inciso primero, entre la palabra “general” y las expresiones “ a las personas” los términos “respecto de la pena privativa de libertad” y a suprimir por redundantes las palabras “ en establecimientos de Gendarmería de Chile.”.

En el inciso segundo, se suprimieron las expresiones “En todo caso”.

Finalmente, por las mismas razones ya señaladas respecto de los dos artículos anteriores, se convino incluir en el indulto la pena de multa.

Artículo 5°.- (pasó a ser 4°).

Señala las condiciones a que quedarán sujetos los condenados a los que se les hubiere conmutado la pena en conformidad a los artículos 1°, 3° y 4°:

a) Someterse a un período de control y observación, mediante firmas mensuales, por el lapso correspondiente al doble del tiempo que les reste para el cumplimiento de su condena, con un máximo de tres años siguientes a la concesión del indulto conmutativo, ante el Patronato de Reos más cercano a su domicilio o, en su defecto, ante el establecimiento de Gendarmería de Chile más cercano al domicilio que registre el condenado. El lugar en que se realizará este control y observación deberá ser precisado por el Jefe de Control Penitenciario de Gendarmería de Chile, en la oportunidad señalada en el artículo 8°.

b) en caso de ser condenados por crimen o simple delito dentro del período señalado en el literal precedente, deberán cumplir de manera efectiva el saldo de pena que se les hubiere conmutado, sin perjuicio de la aplicación de la pena que corresponda por el nuevo crimen o simple delito.

El Ejecutivo presentó una indicación para sustituir este artículo por el siguiente:

“Los condenados a los que se les hubiere conmutado la pena en conformidad a los artículos 1°, 3° y 4°, quedarán sometidos a la sujeción a la vigilancia de la autoridad, consistente en fijar residencia en la oportunidad prevista en el artículo 9° de esta ley, y firmar una vez al mes por el lapso correspondiente al doble del tiempo que les reste para el cumplimiento de su condena, con un máximo de tres años siguientes a la concesión del indulto conmutativo, ante el Patronato de Reos más cercano a su domicilio o, en su defecto, ante el establecimiento de Gendarmería de Chile más cercano al domicilio que registre el condenado. El lugar en que se realizará este control y observación deberá ser precisado por el Jefe de Control Penitenciario de Gendarmería de Chile, en la oportunidad señalada en el artículo 9°.

El incumplimiento de estas obligaciones dará lugar al cumplimiento efectivo del saldo de la pena conmutada.

En caso de ser condenados por crimen o simple delito dentro del período señalado en el inciso primero, deberán cumplir de manera efectiva el saldo de pena que se les hubiere conmutado, sin perjuicio de la aplicación de la pena que corresponda por el nuevo crimen o simple delito.

Para los efectos de esta ley, no será aplicable lo señalado en el artículo 45 del Código Penal.”.

Los representantes del Ejecutivo explicaron que esta propuesta buscaba reforzar las medidas de control sobre los indultados, exigiéndoles la fijación de un domicilio al momento de firmar la solicitud de indulto ante el alcaide o el Director Regional de Gendarmería, según el caso.

No se produjo mayor debate, aprobándose la indicación por mayoría de votos (7 votos a favor y 3 abstenciones). Votaron a favor los Diputados señores Burgos, Cardemil, Ceroni, Díaz, Eluchans, Harboe y Walker. Se abstuvieron los Diputados señores Cristián Monckeberg, Rincón y Squella.

Reabierto posteriormente el debate a instancias de los representantes del Ejecutivo, se introdujeron en este artículo las siguientes modificaciones:

En el inciso primero, por razones de forma y de concordancia, se suprimieron las expresiones “ a la sujeción” y se intercalaron entre las palabras “Jefe de” y “Control” los términos “la Sección”.

En el inciso tercero, se intercaló entre las palabras “delito” y “ dentro del período” el término “ cometido”, a fin de precisar que se trata de delitos perpetrados en el período señalado y no a los cometidos con anterioridad, pero respecto de los cuales la sentencia condenatoria se ha dictado en ese período .

Artículo nuevo.- (pasó a ser 5°).

El Ejecutivo presentó una indicación para intercalar el siguiente artículo:

“Concédese un indulto general, consistente en la conmutación del saldo de la o las penas privativas de libertad que le restan por cumplir, por la pena de extrañamiento especial en su país de origen, a los extranjeros que, a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, se encuentren privados de libertad en virtud de una condena por sentencia ejecutoriada y que satisfagan las siguientes condiciones copulativas:

a) Que no hayan contado, al momento de cometer el delito por el cual se encuentran cumpliendo condena privativa de libertad, con el permiso de permanencia definitiva a que se refiere el artículo 41 del Decreto Ley N° 1.094.

b) Que tengan cumplida:

Un tercio de la pena, si se tratare de una pena privativa de libertad no superior a cinco años.

La mitad de la pena, si se tratare de una pena privativa de libertad superior a 5 años e igual o inferior a diez años.

Tres cuartas partes de la pena, si se tratare de una pena privativa de libertad superior a diez años.

c) Que suscriban un compromiso de no volver a ingresar al país en un período de 10 años contados desde su salida del territorio nacional.

El presente indulto no se aplicará a condenados a las penas de presidio perpetuo y presidio perpetuo calificado.

En caso que el condenado regresare al país dentro del plazo señalado en la letra c) precedente, deberá cumplir el saldo de la pena privativa de libertad que se le hubiere conmutado.”.

Los representantes del Ejecutivo explicaron los alcances de esta disposición, señalando que ella se aplicaba a los extranjeros que no tenían residencia legal en el país, de tal manera que los que si la tenían podían acogerse a las demás disposiciones aplicables a todos los chilenos.

Asimismo, señalaron que disposiciones similares a la que se proponía, se contemplaban en la legislación española y argentina, pero a diferencia de la primera, la propuesta no se traducía necesariamente en expulsión del condenado, por cuanto éste podría optar en acogerse o no al indulto.

En cuanto al número de personas que podría favorecer, señalaron que las condenadas a menos de cinco años y un día y con un tercio de la pena cumplida, oscilarían entre las 554 a 618 personas; las condenadas a más de cinco años y un día y con la mitad de la pena cumplida, serían alrededor de 682 personas, y las condenadas a más de diez años y un día y con las tres cuartas partes de la pena cumplida, estarían entre las 17 a 100 personas.

Señalaron, igualmente que previendo posibles implicancias internacionales, habían efectuado consultas en el Ministerio de Relaciones Exteriores donde se les había señalado que dicha propuesta no afectaba ninguna obligación internacional que pesara sobre el país.

Ante la consulta del Diputado señor Díaz acerca de las razones por las que no se incluiría en esta disposición a los extranjeros con residencia legal, siendo que la salida del país o la permanencia en él sería opcional, señalaron que no se había querido discriminar entre el residente legal y el nacional y por ello se les aplicaba la misma disposición.

Ante las dudas expresadas por los Diputados señores Burgos, Cristián Monckeberg y Squella acerca de los delitos que impedirían la concesión del indulto a los extranjeros, señalaron que las exclusiones indicadas en el artículo siguiente les eran plenamente aplicables, sin otra excepción que los crímenes y simples delitos relacionados con la Ley de Drogas.

Sobre la base de estas aclaraciones, el Diputado señor Squella sugirió precisar el texto del inciso segundo de este artículo, de tal manera que quede claro que el indulto no se aplicará a los extranjeros sancionados con presidio perpetuo o presidio perpetuo calificado, sin perjuicio de las exclusiones que señala el artículo siguiente, sobre lo cual no se pronunció la Comisión.

Por otra parte, por las mismas razones ya señaladas respecto de los artículos 1º, 2º y 3º, se acordó incluir en el indulto a las multas.

Cerrado el debate, se aprobó la indicación, conjuntamente con la propuesta del Ejecutivo, por mayoría de votos (8 votos a favor, 1 en contra y 2 abstenciones). Votaron a favor los Diputados señores Burgos, Calderón, Cardemil, Ceroni, Díaz, Eluchans, Cristián Monckeberg y Walker. En contra votó el Diputado señor Squella. Se abstuvieron los Diputados señores Harboe y Rincón.

Artículo 6°.- (se suprime).

Señala que respecto de los condenados por alguno de los delitos previstos y sancionados en el artículo 196 del decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, de 2009, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.290, de Tránsito, el indulto conmutativo que se concede no afectará el cumplimiento de las penas accesorias de multa, de cancelación y de suspensión de licencia para conducir vehículos motorizados, las que deberán ejecutarse siempre en los términos y plazos que fueron impuestos por la sentencia condenatoria respectiva.

Los Diputados señores Calderón, Eluchans y Cristián Monckeberg presentaron una indicación para sustituir la frase “ el indulto conmutativo” por lo siguiente “ la conmutación de la pena”.

El Diputado señor Calderón, explicando el sentido de la indicación, sostuvo que en este caso tenía efectos jurídicos aún más relevantes que en los demás casos, por cuanto el indulto extingue por completo la responsabilidad penal y, en consecuencia, al emplearse los términos “indulto conmutativo”, podría sostenerse por algún abogado que tales expresiones implicaban la extinción total de responsabilidad penal de su defendido. Por ello la expresión que correspondía utilizar era “conmutación de pena”, por cuanto la sanción que reemplazaba a la pena original, era también una pena restrictiva de derechos.

El Diputado señor Squella señaló que este artículo pretendía excluir del indulto a las penas accesorias de los delitos previstos en el artículo 196 de la Ley de Tránsito, por lo que siendo ésta una regla especial, quería saber qué pasaba con las penas accesorias aplicables a los otros delitos que se indultaban.

Ante la respuesta de los representantes del Ejecutivo en el sentido de que la conmutación de penas solamente se restringía a las penas privativas de libertad, de tal manera que las accesorias subsistían, cuestión que en este artículo se había querido destacar especialmente, el que tendría un carácter excepcional, planteó que si tal era la interpretación correcta de esta disposición, simplemente no divisaba cuál sería su justificación.

Al respecto se hizo presente que, si de acuerdo con la explicación de los representantes del Ejecutivo, el indulto solamente conmutaba las penas privativas de libertad y dejaba subsistentes las accesorias no sólo para las aplicables a los delitos sancionados en el artículo 196, sino que a todos los susceptibles de indulto de que trataba esta iniciativa, tal explicación sería correcta solamente para los casos contemplados en el artículo 1°, en que expresamente se señala que la conmutación afecta al saldo de las penas privativas de libertad que resta por cumplir, es decir, sólo se referiría al caso de las mujeres que se encuentran

en la situación que señala ese artículo, pero no a los otros casos de indulto contemplados en los artículos 3° y 4° del texto original.

Como consecuencia de este debate, se acordó modificar la redacción de los artículos 2° y 3° (3° y 4° originales), con el objeto de precisar que el indulto comprendía únicamente la pena privativa de libertad.

Posteriormente, a consecuencia de la reapertura del debate acerca de los artículos 1°, 2° y 3° (1°, 3° y 4°), se acordó incluir también en el indulto, la pena de multa.

Cerrado el debate, y a sugerencia de los mismos representantes del Ejecutivo, se procedió a rechazar este artículo, por unanimidad, con los votos de los Diputados señores Burgos, Calderón, Cardemil, Ceroni, Díaz, Eluchans, Letelier, Squella y Walker.

Artículo 7°.- (pasó a ser 6°).

Se refiere a los delitos excluidos del indulto, señalando que no procederán los indultos contemplados en esta ley respecto de los condenados por los delitos consumados previstos en los artículos 141 incisos tercero, cuarto y quinto (secuestro); 142 (sustracción de menores); 361 (violación propia); 372 bis (violación con homicidio); 390 (parricidio) (femicidio); y 391 número 1 (homicidio calificado); en los Párrafos 5, 6, 7 y 8 del Título VII del Libro II (violación, estupro, ultrajes públicos a las buenas costumbres), cuando las víctimas fueren menores de edad; en el Párrafo 5 bis del Título VIII del Libro II (tráfico ilícito de migrantes y trata de personas), y en los artículos 433 (robo con violencia o intimidación calificado); 436 (robo con violencia o intimidación simple) y 440 (robo con fuerza en las cosas en lugar habitado), ni respecto de los condenados por crímenes o simples de delitos tipificados en la ley N° 20.000, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, y en la ley N° 19.913, que crea la Unidad de Análisis Financiero y modifica diversas disposiciones en materia de lavado y blanqueo de activos.

Su inciso segundo agrega que tampoco procederán estos indultos respecto de los condenados por los delitos contemplados en la ley N° 18.314, que determina conductas terroristas y fija su penalidad.

El Diputado señor Squella hizo presente que existían importantes delitos que este artículo no excluía del indulto, tales como los contra la seguridad exterior e interior del Estado, contra la fe pública, falsificaciones, atentados contra fiscales, obstrucción a la investigación, asociaciones ilícitas y otros, como también que no veía la razón para que se excluyera del indulto a los delitos mencionados únicamente en calidad de consumados, dejando fuera aquellos que se encontraran en calidad de frustrados.

Por último, creía necesario que se precisara en la norma que la improcedencia del indulto comprendía en los delitos excluidos a todos los grados de participación.

Los representantes del Ejecutivo señalaron que al emplear la palabra “condenados”, sin hacer distinción alguna, se entendían

comprendidos todos aquellos que lo estuvieran cualquiera fuera su grado de participación.

Al respecto, se presentaron las siguientes indicaciones a este artículo:

1.- la de los Diputados señores Calderón, Eluchans y Cristián Monckeberg para reemplazar en el primer inciso la frase “los indultos” por “las conmutaciones de pena, y

2.- la de los mismos señores Diputados para sustituir en el inciso segundo la frase “estos indultos” por “estas conmutaciones de pena”.

Ambas indicaciones, que persiguen un mismo objetivo, fueron votadas conjuntamente, siendo rechazadas por mayoría de votos (3 votos a favor y 5 en contra). Votaron a favor los Diputados señores Calderón, Eluchans y Squella. En contra lo hicieron los Diputados señores Burgos, Díaz, Harboe, Rincón y Walker.

3.- Los Diputados señores Calderón, Eluchans y Cristián Monckeberg presentaron una tercera indicación para intercalar en el inciso primero, entre las expresiones “391 N° 1°” y la frase “del Código Penal”, los términos “y 2°”.

El Diputado señor Calderón señaló que esta indicación tenía por objeto excluir del indulto al delito de homicidio simple, propuesta que sustentaron los Diputados señores Díaz y Harboe, señalando no percibir las razones para no excluirlo.

Los representantes del Ejecutivo explicaron que para no excluir el homicidio simple del indulto, se había tenido en consideración que, a diferencia de otros delitos, en éste podían concurrir circunstancias muy particulares, como la existencia de atenuantes, citando al efecto el caso de mujeres agredidas que reaccionan frente a los ataques, pero que en el juicio correspondiente no logran acreditar la concurrencia de los requisitos de la legítima defensa. No se trataba, por tanto, de desconocer el valor del bien jurídico protegido sino únicamente tener en cuenta que no siempre tal delito conlleva un alto nivel de peligrosidad en quien lo comete.

Citando, luego, datos estadísticos, señalaron que los condenados por este delito que podrían acogerse al indulto, siempre que no se lo excluyera, serían, en total 110 personas, distribuidos en 4 mujeres, 37 cumpliendo bajo la modalidad de la reclusión nocturna; 73 con permiso de salida controlada al medio libre y 2 extranjeros.

Cerrado el debate, se aprobó la indicación por mayoría de votos (6 votos a favor y 2 en contra). Votaron a favor los Diputados señores Calderón, Díaz, Eluchans, Harboe, Squella y Walker. En contra lo hicieron los Diputados señores Burgos y Rincón.

4.- Los Diputados señores Burgos, Díaz y Schilling presentaron una indicación para intercalar en el inciso primero, entre las palabras “sicotrópicas,” y los términos “y en la ley N° 19.913”, la oración “salvo aquellos tipificados en el artículo 4° de la indicada ley”.

El Diputado señor Burgos explicó que esta indicación pretendía incorporar una contraexcepción a los delitos excluidos, de tal manera que el microtráfico de drogas pudiera ser objeto del indulto.

Estimó que acoger esta indicación sería útil para la consecución de los fines señalados al fundamentar esta iniciativa. En efecto, con ella se buscaba evitar los altos grados de hacinamiento en los establecimientos penitenciarios, especialmente notables en la cárcel de mujeres de Santiago, al extremo que en la etapa prelegislativa que dio origen a este proyecto, se había contemplado hacer extensivo el indulto a estos delitos. A ello se agrega lo ya afirmado, en el sentido de que la cantidad de mujeres favorecidas por el indulto serían pocas en razón, precisamente, de no alcanzar el indulto al microtráfico.

Los representantes del Ejecutivo se mostraron contrarios a esta proposición, por cuanto de acuerdo a análisis efectuados, se había concluido que quienes se dedican al microtráfico, lo hacían intencionadamente sólo para evitar las consecuencias más graves que podría generarles incurrir en figuras penales con mayor sanción. Por lo demás, no consideraban que se tratara de un delito de menor entidad, por cuanto si no se lo sancionara con severidad no sería posible terminar con las redes que operan en el país. Asimismo, de otorgar el indulto a quienes incurrían en esta figura, sin precisar si se extiende o no a los reincidentes, creían sería ampliar demasiado el espectro de personas que podrían acogerse a este beneficio.

En cuanto a datos estadísticos acerca del número de personas que podrían beneficiarse en caso de no excluir este delito del indulto, señalaron que serían 346 mujeres; 591 personas con salidas controladas y 4221 cumpliendo bajo la modalidad de reclusión nocturna, cifra esta última sobre la cual no tenían certeza. A la vez, quienes tendrían la calidad de reincidentes serían 21 mujeres y 37 personas con permiso de salida controlada.

El Diputado señor Burgos recordó que en la etapa prelegislativa de este proyecto, se había anunciado que con él se beneficiaría a cerca de diez mil personas, cifra bastante superior a la que se desprende del texto que se propone, por lo que no le causaba extrañeza la cantidad de personas que de acuerdo a los datos aportados respecto del microtráfico, podrían beneficiarse con el indulto.

Por último, los representantes del Ejecutivo sostuvieron que ampliar el número de personas penadas por microtráfico que podrían acceder al indulto, en cinco mil, era una cifra que no se había considerado, sin perjuicio, además, que ello podría constituir una señal errada que podría implicar la consolidación de una práctica existente, como es el microtráfico, porque, como ya se ha dicho, quienes lo practican, se limitan a él sólo para no arriesgar mayores sanciones.

Cerrado finalmente el debate, se rechazó la indicación, en tercera votación, por mayoría de votos (4 votos a favor y 5 en contra). Votaron a favor los Diputados señores Burgos, Ceroni, Díaz y Walker. En contra lo hicieron los Diputados señores Calderón, Cardemil, Eluchans, Letelier y Squella.

5.- El Ejecutivo presentó una indicación para intercalar el siguiente inciso segundo:

“Salvo el caso contemplado en el artículo 6° de esta ley, no procederán los indultos respecto de los condenados por crímenes o simples delitos tipificados en la ley N° 20.000, en la ley N° 19.366 y en la ley N° 18.403, que sancionan el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas.”.

Respecto de esta indicación, se hizo presente que ella tenía por objeto excepcionar de la exclusión del indulto, a los extranjeros condenados por crímenes o simples delitos sancionados por la Ley de Drogas, ya que de acuerdo a la regla general establecida en este mismo artículo, tales delitos no serían susceptibles de dicho beneficio.

Asimismo, se señaló que, de acuerdo a la redacción dada a esta excepción, no tenía sentido mantener en el inciso primero la alusión que se hacía a la citada Ley de Drogas.

El Diputado señor Burgos destacó que esta propuesta establecía un privilegio a favor de los extranjeros del que no gozarían los nacionales, sin perjuicio, además, de que la excepción no sólo se limitaba al microtráfico sino que a todo delito sancionado por la Ley de Drogas.

Cerrado el debate, se aprobó la indicación, conjuntamente con la supresión propuesta, por mayoría de votos. (7 votos a favor, 1 en contra y 1 abstención). Votaron a favor los Diputados señores Burgos, Calderón, Cardemil, Ceroni, Díaz, Eluchans y Letelier. En contra lo hizo el Diputado señor Squella. Se abstuvo el Diputado señor Walker.

De acuerdo a lo anterior, este artículo quedó como sigue:

“No procederán los indultos contemplados en esta ley respecto de los condenados por los delitos consumados previstos en los artículos 141 incisos tercero, cuarto y quinto; 142; 361; 372 bis; 390 y 391 números 1° y 2° del Código Penal; en los Párrafos 5, 6, 7 y 8 del Título VII del Libro II, cuando las víctimas fueren menores de edad; en el Párrafo 5 bis del Título VIII del Libro II, y en los artículos 433, 436 y 440 del mismo Código, ni respecto de los condenados por crímenes o simples delitos tipificados en la ley N° 19.913, que crea la Unidad de Análisis Financiero y modifica diversas disposiciones en materia de lavado y blanqueo de activos.

Salvo el caso contemplado en el artículo 5° de esta ley, no procederán los indultos respecto de los condenados por crímenes o simples delitos tipificados en la ley N° 20.000, en la ley N° 19.366 y en la ley N° 18.403, que sancionan el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas.

Tampoco procederán estos indultos respecto de los condenados por los delitos contemplados en la ley N° 18.314, que determina conductas terroristas y fija su penalidad.”.

Artículo 8°.- (pasó a ser 7°).

Establece que corresponderá al Jefe de la Sección Control Penitenciario verificar la procedencia de los indultos que establece esta ley, previa constatación de los requisitos pertinentes en cada caso. Para tal efecto, cada interesado deberá firmar ante el alcaide del establecimiento en que esté cumpliendo su condena o ante el Director Regional de Gendarmería de Chile, según se trate de una pena privativa o restrictiva de libertad, la respectiva solicitud, la que irá acompañada del compromiso de no volver a cometer un crimen o simple delito.

La procedencia del indulto respectivo deberá ser comunicada por Gendarmería de Chile al Tribunal de Ejecución que corresponda, dentro del plazo de cinco días.

Ante la observación que se hiciera en el sentido de que en nuestra legislación no existía el Tribunal de Ejecución, los representantes del Ejecutivo coincidieron en ello, pero como tales expresiones solamente tenían por objeto agrupar la regla de ejecución de los tribunales del nuevo proceso penal con los del antiguo sistema, sugirieron sustituir tales expresiones por las siguientes: “tribunal encargado de la ejecución de penas”.

Igualmente, señalaron que la firma de la solicitud de indulto, a menos que se considerara al Director Regional como ministro de fe, parecía lógico que se efectuara ante la Dirección Regional, cuestión que fue acogida por la Comisión..

No se produjo mayor debate, aprobándose el artículo con las enmiendas señaladas, por unanimidad. Participaron en la votación los Diputados señores Burgos, Calderón, Cardemil, Ceroni, Díaz, Eluchans, Letelier, Squella y Walker.

VII.- ADICIONES O ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN AL TEXTO PROPUESTO POR EL SENADO.

1ª. En el artículo 1°:

a) Ha sustituido en el encabezamiento los términos **“por el cumplimiento de la misma pena en libertad”** por lo siguiente: **“y, en su caso, de la multa, por la sujeción a la vigilancia de la autoridad en los términos del artículo 4°”**, y ha intercalado entre las expresiones “y” y “satisfagan”, la conjunción **“que”**.

b) en el párrafo segundo de la letra a), ha sustituido la expresión **“se concederá”** por **“se entenderá cumplido este requisito”** y la expresión **“el cumplimiento de”** por **“enterar”**.

c) ha agregado como párrafo tercero de la misma letra a) el actual artículo 2°, sin más cambios que las de referencia, sustituyendo las expresiones **“en la letra a) del artículo anterior”** por las siguientes **“en esta letra”**.

2ª. En el artículo 3º, que ha pasado a ser 2º:

a) Ha sustituido la oración inicial del inciso primero” **Concédese, asimismo, un indulto general a los condenados por sentencia ejecutoriada que”** por la siguiente. **“Concédese respecto de la pena privativa de libertad y de la multa, un indulto general a los condenados por sentencia ejecutoriada que “.**

b) Ha suprimido la palabra **“Adicionalmente”**, inicial del inciso segundo.

3ª. En el artículo 4º, que ha pasado a ser 3º:

a) Ha sustituido el inciso primero por el siguiente: **“Concédese un indulto general respecto de la pena privativa de libertad y de la multa, a las personas que, por sentencia ejecutoriada, a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, estuvieren cumpliendo condena de reclusión nocturna.”.**

b) Ha suprimido en el inciso segundo las expresiones iniciales **“En todo caso”**.

4ª. Ha sustituido el artículo 5º, que ha pasado a ser 4º, por el siguiente:

“Los condenados a los que se les hubiere conmutado la pena en conformidad a los artículos 1º, 2º y 3º, quedarán sometidos a la vigilancia de la autoridad, consistente en fijar residencia en la oportunidad prevista en el artículo 7º de esta ley, y firmar una vez al mes por el lapso correspondiente al doble del tiempo que les reste para el cumplimiento de su condena, con un máximo de tres años siguientes a la concesión del indulto conmutativo, ante el Patronato de Reos más cercano a su domicilio o, en su defecto, ante el establecimiento de Gendarmería de Chile más cercano al domicilio que registre el condenado. El lugar en que se realizará este control y observación deberá ser precisado por el Jefe de la Sección Control Penitenciario de Gendarmería de Chile, en la oportunidad señalada en el artículo 7º.

El incumplimiento de estas obligaciones dará lugar al cumplimiento efectivo del saldo de la pena conmutada.

En caso de ser condenados por crimen o simple delito cometido dentro del período señalado en el inciso primero, deberán cumplir de manera efectiva el saldo de pena que se les hubiere conmutado, sin perjuicio de la aplicación de la pena que corresponda por el nuevo crimen o simple delito.

Para los efectos de esta ley, no será aplicable lo señalado en el artículo 45 del Código Penal.

5ª. Ha intercalado el siguiente nuevo artículo, el que ha pasado a ser 5º:

“Concédese un indulto general, consistente en la conmutación del saldo de la o las penas privativas de libertad que les restan por cumplir y las multas, por la pena de extrañamiento especial en su país de origen, a los extranjeros que, a la fecha de entrada en vigencia de esta ley,

se encuentren privados de libertad en virtud de una condena por sentencia ejecutoriada y que satisfagan las siguientes condiciones copulativas:

a) Que no hayan contado, al momento de cometer el delito por el cual se encuentran cumpliendo condena privativa de libertad, con el permiso de permanencia definitiva a que se refiere el artículo 41 del decreto ley N° 1.094.

b) Que tengan cumplida:

Un tercio de la pena, si se tratare de una pena privativa de libertad no superior a cinco años.

La mitad de la pena, si se tratare de una pena privativa de libertad superior a cinco años e igual o inferior a diez años.

Tres cuartas partes de la pena, si se tratare de una pena privativa de libertad superior a diez años.

c) Que suscriban un compromiso de no volver a ingresar al país en un período de diez años contados desde su salida del territorio nacional.

El presente indulto no se aplicará a condenados a la pena de presidio perpetuo y presidio perpetuo calificado.

En caso que el condenado regresare al país dentro del plazo señalado en la letra c) precedente, deberá cumplir el saldo de la pena privativa de libertad que se le hubiere conmutado.

6ª. Ha suprimido el artículo 6°.

7ª. En el artículo 7°, que ha pasado a ser 6°:

a) En el inciso primero ha sustituido las expresiones “**391 número 1°**” por “**391 números 1° y 2°**” y ha suprimido la frase “**en la ley N° 20.000, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, y**”.

b) Ha intercalado el siguiente inciso segundo:

“Salvo el caso contemplado en el artículo 5° de esta ley, no procederán los indultos respecto de los condenados por crímenes o simples delitos tipificados en la ley N° 20.000, en la ley N° 19.366 y en la ley N° 18.403, que sancionan el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas.”.

8ª. En el artículo 8°, que ha pasado a ser 7°:

a) En el inciso primero ha sustituido el término “**Director**” por “**Dirección**”.

b) En el inciso segundo ha sustituido las expresiones “**Tribunal de Ejecución**” por “**tribunal encargado de la ejecución de penas**”.

Por las razones señaladas y por las que indicará oportunamente el señor Diputado Informante, esta Comisión recomienda aprobar el proyecto de conformidad al siguiente texto:

“PROYECTO DE LEY:

Artículo 1°.- Concédese un indulto general, consistente en la conmutación del saldo de las penas privativas de libertad que les resta por cumplir y, en su caso, de la multa, por la sujeción a la vigilancia de la autoridad en los términos del artículo 4°, a las mujeres que, a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, se encuentren privadas de libertad en virtud de una condena por sentencia ejecutoriada y que satisfagan las siguientes condiciones copulativas:

a) Tener cumplidos dos tercios de la pena.

Tratándose de mujeres con hijos cuya edad no supere los dos años, se entenderá cumplido este requisito si les faltaren hasta seis meses para enterar los dos tercios de la pena;

Si la condenada hubiere obtenido, con anterioridad a la vigencia de esta ley, reducción de su condena por indulto particular u otra causa, el cómputo de los plazos previstos en esta letra se efectuará respecto de la pena ya reducida.

b) Haber observado, durante los tres últimos bimestres, una conducta sobresaliente, de acuerdo a lo dispuesto en la ley N° 19.856, que crea un sistema de reinserción social de los condenados sobre la base de observación de buena conducta, y

c) Suscribir un compromiso de no volver a cometer un crimen o simple delito.

Artículo 2°.- Concédese respecto de la pena privativa de libertad y de la multa, un indulto general a los condenados por sentencia ejecutoriada que, a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, estuvieren beneficiados con el permiso de salida controlada al medio libre.

Para acceder a este indulto el condenado deberá suscribir un compromiso de no volver a cometer un crimen o simple delito.

Artículo 3°.- Concédese un indulto general respecto de la pena privativa de libertad y de la multa, a las personas que, por sentencia ejecutoriada, a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, estuvieren cumpliendo condena de reclusión nocturna.

Para acceder a este indulto, los condenados deberán suscribir un compromiso de no volver a cometer un crimen o simple delito.

Artículo 4°.- Los condenados a los que se les hubiere conmutado la pena en conformidad a los artículos 1°, 2° y 3°, quedarán sometidos a la vigilancia de la autoridad, consistente en fijar residencia en la oportunidad prevista en el artículo 7° de esta ley, y firmar una vez al mes por el lapso correspondiente al doble del tiempo que les reste para el cumplimiento de su condena, con un máximo de tres años siguientes a la concesión del indulto conmutativo, ante el Patronato de Reos más

cercano a su domicilio o, en su defecto, ante el establecimiento de Gendarmería de Chile más cercano al domicilio que registre el condenado. El lugar en que se realizará este control y observación deberá ser precisado por el Jefe de la Sección Control Penitenciario de Gendarmería de Chile, en la oportunidad señalada en el artículo 7°.

El incumplimiento de estas obligaciones dará lugar al cumplimiento efectivo del saldo de la pena conmutada.

En caso de ser condenados por crimen o simple delito cometido dentro del período señalado en el inciso primero, deberán cumplir de manera efectiva el saldo de pena que se les hubiere conmutado, sin perjuicio de la aplicación de la pena que corresponda por el nuevo crimen o simple delito.

Para los efectos de esta ley, no será aplicable lo señalado en el artículo 45 del Código Penal.

Artículo 5°.- Concédese un indulto general, consistente en la conmutación del saldo de la o las penas privativas de libertad que les restan por cumplir y las multas, por la pena de extrañamiento especial en su país de origen, a los extranjeros que, a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, se encuentren privados de libertad en virtud de una condena por sentencia ejecutoriada y que satisfagan las siguientes condiciones copulativas:

a) Que no hayan contado, al momento de cometer el delito por el cual se encuentran cumpliendo condena privativa de libertad, con el permiso de permanencia definitiva a que se refiere el artículo 41 del decreto ley N° 1.094.

b) Que tengan cumplida:

Un tercio de la pena, si se tratare de una pena privativa de libertad no superior a cinco años.

La mitad de la pena, si se tratare de una pena privativa de libertad superior a cinco años e inferior o igual a diez años.

Tres cuartas partes de la pena, si se tratare de una pena privativa de libertad superior a diez años.

c) Que suscriban un compromiso de no volver a ingresar al país en un período de diez años contados desde su salida del territorio nacional.

El presente indulto no se aplicará a condenados a la pena de presidio perpetuo y presidio perpetuo calificado.

En caso que el condenado regresare al país dentro del plazo señalado en la letra c) precedente, deberá cumplir el saldo de la pena privativa de libertad que se le hubiere conmutado.

Artículo 6°.- No procederán los indultos contemplados en esta ley respecto de los condenados por los delitos consumados previstos en los artículos 141 incisos tercero, cuarto y quinto; 142; 361; 372 bis; 390 y 391 números 1° y 2° del Código Penal; en los Párrafos 5, 6, 7 y 8 del Título VII del Libro II, cuando las víctimas fueren

menores de edad; en el Párrafo 5 bis del Título VIII del Libro II, y en los artículos 433, 436 y 440 del mismo Código, ni respecto de los condenados por crímenes o simples delitos tipificados en la ley N° 19.913, que crea la Unidad de Análisis Financiero y modifica diversas disposiciones en materia de lavado y blanqueo de activos.

Salvo el caso contemplado en el artículo 5° de esta ley, no procederán los indultos respecto de los condenados por crímenes o simples delitos tipificados en la ley N° 20.000, en la ley N° 19.366 y en la ley N° 18.403, que sancionan el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas.

Tampoco procederán estos indultos respecto de los condenados por los delitos contemplados en la ley N° 18.314, que determina conductas terroristas y fija su penalidad.

Artículo 7°.- Corresponderá al Jefe de la Sección Control Penitenciario verificar la procedencia de los indultos que establece esta ley, previa constatación de los requisitos pertinentes en cada caso. Para tal efecto, cada interesado deberá firmar ante el alcaide del establecimiento en que esté cumpliendo su condena o ante la Dirección Regional de Gendarmería de Chile, según se trate de una pena privativa o restrictiva de libertad, la respectiva solicitud, la que irá acompañada del compromiso de no volver a cometer un crimen o simple delito.

La procedencia del indulto respectivo deberá ser comunicada por Gendarmería de Chile al tribunal encargado de la ejecución de penas que corresponda, dentro del plazo de cinco días.

Sala de la Comisión, a 12 de septiembre de 2011.

Acordado en sesiones de fechas 10, 11, 17 y 29 de agosto y 8 y 12 de septiembre del año en curso, con la asistencia de los Diputados señor Alberto Cardemil Herrera (Presidente), señora Marisol Turres Figueroa y señores Jorge Burgos Varela, Giovanni Calderón Bassi, Guillermo Ceroni Fuentes, Marcelo Díaz Díaz, Edmundo Eluchans Urenda, Felipe Harboe Bascuñán, Cristián Monckeberg Bruner, Ricardo Rincón González y Arturo Squella Ovalle.

En reemplazo del Diputado señor Aldo Cornejo González asistió el Diputado señor Matías Walker Prieto y de la Diputada señora Marisol Turres Figueroa asistió el Diputado señor Cristián Letelier Aguilar.

Asistió también a las sesiones el Diputado señor Marcelo Schilling Rodríguez.

EUGENIO FOSTER MORENO
Abogado Secretario de la Comisión

INDICE

I.- ASISTENCIA Y URGENCIA	1
II.- IDEAS MATRICES O FUNDAMENTALES	1
III.- CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS	1
IV.- DIPUTADO INFORMANTE	3
V.- SÍNTESIS DEL PROYECTO APROBADO POR EL SENADO	3
VI.- ANTECEDENTES	4
VII.- DISCUSIÓN DEL PROYECTO	6
a.- Intervenciones recibidas por la Comisión	
1.- Doña Patricia Pérez Goldberg, Subsecretaria de Justicia	6
2.- Don Carlos Espinoza Herrera, Dirigente de la Asociación Nacional de Directivos, Profesionales y Técnicos de Gendarmería de Chile (ADIPTGEN)	12
b.- Discusión general	14
c.- Discusión en particular	17
Artículo 1°.-	17
Artículo 2°.- (se refundió con el 1°)	20
Artículo 3°.- (pasó a ser 2°)	20
Artículo 4°.- (pasó a ser 3°)	21
Artículo 5°.- (pasó a ser 4°)	22
Artículo nuevo.- (pasó a ser 5°)	23
Artículo 6°.- (se suprime)	25
Artículo 7°.- (pasó a ser 6°)	26
Artículo 8°.- (pasó a ser 7°)	30
VIII.- ADICIONES O ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN AL TEXTO PROPUESTO POR EL SENADO	30
IX.- PROYECTO DE LEY	33

PROYECTO DE LEY SOBRE INDULTO GENERAL (BOLETÍN N° 7533-07 (S))

TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN	TEXTO DEL PROYECTO CON LAS MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN
Artículo 1°.- Concédese un indulto general, consistente en la conmutación del saldo de las penas privativas de libertad que les resta por cumplir, por el cumplimiento de la misma pena en libertad, a las mujeres que, a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, se encuentren privadas de libertad en virtud de una condena por sentencia ejecutoriada y satisfagan las siguientes condiciones copulativas: a) Tener cumplidos dos tercios de la pena. Tratándose de mujeres con hijos cuya edad no supere los dos años, se concederá si les faltaren hasta seis meses para el cumplimiento de los dos tercios de la pena; b) Haber observado, durante los tres últimos bimestres, una conducta sobresaliente, de acuerdo a lo dispuesto en la ley N° 19.856, que crea un sistema de reinserción social de los condenados sobre la base de la observación de buena conducta, y c) Suscribir un compromiso de no volver a cometer un crimen o simple delito. Artículo 2°.- Si la condenada hubiere obtenido, con anterioridad a la vigencia de esta ley, reducción de su condena por indulto particular u otra causa, el cómputo	1) En el artículo 1°: a) Ha sustituido en el encabezamiento los términos “por el cumplimiento de la misma pena en libertad” por lo siguiente: “y, en su caso, de la multa, por la sujeción a la vigilancia de la autoridad en los términos del artículo 4°,” y ha intercalado entre las expresiones “y” y “satisfagan”, la conjunción “que”. b) En el párrafo segundo de la letra a), ha sustituido la expresión “se concederá” por “se entenderá cumplido este requisito” y la expresión “el cumplimiento de” por “enterar”. c) Ha agregado como párrafo tercero de la misma letra a) el actual artículo 2°, sin más cambios que el de sustituir las expresiones “en la letra a) del artículo anterior” por las siguientes “en esta letra”.	Artículo 1°.- Concédese un indulto general, consistente en la conmutación del saldo de las penas privativas de libertad que les resta por cumplir y, en su caso, de la multa, por la sujeción a la vigilancia de la autoridad en los términos del artículo 4°, a las mujeres que, a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, se encuentren privadas de libertad en virtud de una condena por sentencia ejecutoriada y que satisfagan las siguientes condiciones copulativas: a) Tener cumplidos dos tercios de la pena. Tratándose de mujeres con hijos cuya edad no supere los dos años, se entenderá cumplido este requisito si les faltaren hasta seis meses para enterar los dos tercios de la pena; Si la condenada hubiere obtenido, con anterioridad a la vigencia de esta ley, reducción de su condena por indulto particular u otra causa, el cómputo de los plazos previstos en esta letra se efectuará respecto de la pena ya reducida. b) Haber observado, durante los tres últimos bimestres, una conducta sobresaliente, de acuerdo a lo dispuesto en la ley N° 19.856, que crea un sistema de reinserción social de los condenados sobre la base de observación de buena conducta, y c) Suscribir un compromiso de no volver a cometer un crimen o simple delito.

PROYECTO DE LEY SOBRE INDULTO GENERAL (BOLETÍN N° 7533-07 (S))

TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN	TEXTO DEL PROYECTO CON LAS MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN
de los plazos previstos en la letra a) del artículo anterior operará respecto de la pena ya reducida.		
Artículo 3°.- Concédese, asimismo, un indulto general a los condenados por sentencia ejecutoriada que, a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, estuvieren beneficiados con el permiso de salida controlada al medio libre. Adicionalmente, para acceder a este indulto el condenado deberá suscribir un compromiso de no volver a cometer un crimen o simple delito.	2) En el artículo 3°, que ha pasado a ser 2°: a) Ha sustituido la oración inicial del inciso primero” Concédese, asimismo, un indulto general a los condenados por sentencia ejecutoriada que” por la siguiente. “Concédese respecto de la pena privativa de libertad y de la multa, un indulto general a los condenados por sentencia ejecutoriada que “. b) Ha suprimido la palabra “Adicionalmente”, inicial del inciso segundo.	Artículo 2°.- Concédese respecto de la pena privativa de libertad y de la multa, un indulto general a los condenados por sentencia ejecutoriada que, a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, estuvieren beneficiados con el permiso de salida controlada al medio libre. Para acceder a este indulto el condenado deberá suscribir un compromiso de no volver a cometer un crimen o simple delito.
Artículo 4°.- Concédese un indulto general a las personas que, por sentencia ejecutoriada, a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, estuvieren cumpliendo condena de reclusión nocturna en establecimientos de Gendarmería de Chile. En todo caso, para acceder a este indulto, los condenados deberán suscribir un compromiso de no volver a cometer un crimen o simple delito.	3) En el artículo 4°, que ha pasado a ser 3°: a) Ha sustituido el inciso primero por el siguiente: “Concédese un indulto general respecto de la pena privativa de libertad y de la multa, a las personas que, por sentencia ejecutoriada, a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, estuvieren cumpliendo condena de reclusión nocturna.”. b) Ha suprimido en el inciso segundo las expresiones iniciales “En todo caso”.	Artículo 3°.- Concédese un indulto general respecto de la pena privativa de libertad y de la multa, a las personas que, por sentencia ejecutoriada, a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, estuvieren cumpliendo condena de reclusión nocturna. Para acceder a este indulto, los condenados deberán suscribir un compromiso de no volver a cometer un crimen o simple delito.
	4) Ha sustituido el artículo 5°, que ha pasado a ser 4°,	

PROYECTO DE LEY SOBRE INDULTO GENERAL (BOLETÍN N° 7533-07 (S))

TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN	TEXTO DEL PROYECTO CON LAS MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN
Artículo 5°.- Los condenados a los que se les hubiere conmutado la pena en conformidad a los artículos 1°, 3° y 4° quedarán sujetos a las siguientes condiciones: a) Someterse a un período de control y observación, mediante firmas mensuales, por el lapso correspondiente al doble del tiempo que les reste para el cumplimiento de su condena, con un máximo de tres años siguientes a la concesión del indulto conmutativo, ante el Patronato de Reos más cercano a su domicilio o, en su defecto, ante el establecimiento de Gendarmería de Chile más cercano al domicilio que registre el condenado. El lugar en que se realizará este control y observación deberá ser precisado por el Jefe de Control Penitenciario de Gendarmería de Chile, en la oportunidad señalada en el artículo 8°. b) En caso de ser condenados por crimen o simple delito dentro del período señalado en el literal precedente, deberán cumplir de manera efectiva el saldo de pena que se les hubiere conmutado, sin perjuicio de la aplicación de la pena que corresponda por el nuevo crimen o simple delito.	por el siguiente: “Artículo 4°.- Los condenados a los que se les hubiere conmutado la pena en conformidad a los artículos 1°, 2° y 3°, quedarán sometidos a la vigilancia de la autoridad, consistente en fijar residencia en la oportunidad prevista en el artículo 7° de esta ley, y firmar una vez al mes por el lapso correspondiente al doble del tiempo que les reste para el cumplimiento de su condena, con un máximo de tres años siguientes a la concesión del indulto conmutativo, ante el Patronato de Reos más cercano a su domicilio o, en su defecto, ante el establecimiento de Gendarmería de Chile más cercano al domicilio que registre el condenado. El lugar en que se realizará este control y observación deberá ser precisado por el Jefe de la Sección Control Penitenciario de Gendarmería de Chile, en la oportunidad señalada en el artículo 7°. El incumplimiento de estas obligaciones dará lugar al cumplimiento efectivo del saldo de la pena conmutada. En caso de ser condenados por crimen o simple delito cometido dentro del período señalado en el inciso primero, deberán cumplir de manera efectiva el saldo de pena que se les hubiere conmutado, sin perjuicio	Artículo 4°.- Los condenados a los que se les hubiere conmutado la pena en conformidad a los artículos 1°, 2° y 3°, quedarán sometidos a la vigilancia de la autoridad, consistente en fijar residencia en la oportunidad prevista en el artículo 7° de esta ley, y firmar una vez al mes por el lapso correspondiente al doble del tiempo que les reste para el cumplimiento de su condena, con un máximo de tres años siguientes a la concesión del indulto conmutativo, ante el Patronato de Reos más cercano a su domicilio o, en su defecto, ante el establecimiento de Gendarmería de Chile más cercano al domicilio que registre el condenado. El lugar en que se realizará este control y observación deberá ser precisado por el Jefe de la Sección Control Penitenciario de Gendarmería de Chile, en la oportunidad señalada en el artículo 7°. El incumplimiento de estas obligaciones dará lugar al cumplimiento efectivo del saldo de la pena conmutada. En caso de ser condenados por crimen o simple delito cometido dentro del período señalado en el inciso primero, deberán cumplir de manera efectiva el saldo de pena que se les hubiere conmutado, sin perjuicio de la aplicación de la

PROYECTO DE LEY SOBRE INDULTO GENERAL (BOLETÍN N° 7533-07 (S))

TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN	TEXTO DEL PROYECTO CON LAS MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN
	de la aplicación de la pena que corresponda por el nuevo crimen o simple delito. Para los efectos de esta ley, no será aplicable lo señalado en el artículo 45 del Código Penal.	pena que corresponda por el nuevo crimen o simple delito. Para los efectos de esta ley, no será aplicable lo señalado en el artículo 45 del Código Penal.
	5) Ha intercalado el siguiente nuevo artículo, el que ha pasado a ser 5°: “Artículo 5°.- Concédese un indulto general, consistente en la conmutación del saldo de la o las penas privativas de libertad que les restan por cumplir y las multas, por la pena de extrañamiento especial en su país de origen, a los extranjeros que, a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, se encuentren privados de libertad en virtud de una condena por sentencia ejecutoriada y que satisfagan las siguientes condiciones copulativas: a) Que no hayan contado, al momento de cometer el delito por el cual se encuentran cumpliendo condena privativa de libertad, con el permiso de permanencia definitiva a que se refiere el artículo 41 del decreto ley N° 1.094. b) Que tengan cumplida: Un tercio de la pena, si se tratare de una pena privativa de libertad no superior a cinco años. La mitad de la pena, si se tratare de una pena privativa de libertad superior a cinco años e inferior o igual a diez años.	Artículo 5°.- Concédese un indulto general, consistente en la conmutación del saldo de la o las penas privativas de libertad que les restan por cumplir y las multas, por la pena de extrañamiento especial en su país de origen, a los extranjeros que, a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, se encuentren privados de libertad en virtud de una condena por sentencia ejecutoriada y que satisfagan las siguientes condiciones copulativas: a) Que no hayan contado, al momento de cometer el delito por el cual se encuentran cumpliendo condena privativa de libertad, con el permiso de permanencia definitiva a que se refiere el artículo 41 del decreto ley N° 1.094. b) Que tengan cumplida: Un tercio de la pena, si se tratare de una pena privativa de libertad no superior a cinco años. La mitad de la pena, si se tratare de una pena privativa de libertad superior a cinco años e inferior o igual a diez años. Tres cuartas partes de la pena, si se tratare de una

PROYECTO DE LEY SOBRE INDULTO GENERAL (BOLETÍN N° 7533-07 (S))

TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN	TEXTO DEL PROYECTO CON LAS MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN
	Tres cuartas partes de la pena, si se tratare de una pena privativa de libertad superior a diez años. c) Que suscriban un compromiso de no volver a ingresar al país en un período de diez años contados desde su salida del territorio nacional. El presente indulto no se aplicará a condenados a la pena de presidio perpetuo y presidio perpetuo calificado. En caso que el condenado regresare al país dentro del plazo señalado en la letra c) precedente, deberá cumplir el saldo de la pena privativa de libertad que se le hubiere conmutado.	pena privativa de libertad superior a diez años. c) Que suscriban un compromiso de no volver a ingresar al país en un período de diez años contados desde su salida del territorio nacional. El presente indulto no se aplicará a condenados a la pena de presidio perpetuo y presidio perpetuo calificado. En caso que el condenado regresare al país dentro del plazo señalado en la letra c) precedente, deberá cumplir el saldo de la pena privativa de libertad que se le hubiere conmutado.
Artículo 6°.- Respecto de los condenados por alguno de los delitos previstos y sancionados en el artículo 196 del decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, de 2009, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.290, de Tránsito¹, el indulto conmutativo que se concede no afectará el cumplimiento de las penas accesorias de multa, de cancelación y de suspensión de licencia para conducir vehículos motorizados, las que deberán ejecutarse siempre en los términos y plazos que fueron impuestos por la sentencia condenatoria respectiva.	6) Ha suprimido el artículo 6°.	
Artículo 7°.- No procederán los indultos contemplados	7) En el artículo 7°, que ha pasado a ser 6°:	Artículo 6°.- No procederán los indultos contemplados

¹ Se trata del delito de manejo en estado de ebriedad o bajo la influencia de estupefacientes o sustancias sicotrópicas.

PROYECTO DE LEY SOBRE INDULTO GENERAL (BOLETÍN N° 7533-07 (S))

TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN	TEXTO DEL PROYECTO CON LAS MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN
en esta ley respecto de los condenados por los delitos consumados previstos en los artículos 141 incisos tercero, cuarto y quinto; 142; 361; 372 bis; 390 y 391 número 1° del Código Penal; en los Párrafos 5, 6, 7 y 8 del Título VII del Libro II, cuando las víctimas fueren menores de edad; en el Párrafo 5 bis del Título VIII del Libro II, y en los artículos 433, 436 y 440 del mismo Código², ni respecto de los condenados por crímenes o simples delitos tipificados en la ley N° 20.000, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, y en la ley N° 19.913, que crea la Unidad de Análisis Financiero y modifica diversas disposiciones en materia de lavado y blanqueo de activos. Tampoco procederán estos indultos respecto de los condenados por los delitos contemplados en la ley N° 18.314, que determina conductas terroristas y fija su penalidad.	a) En el inciso primero ha sustituido las expresiones “391 número 1°” por “391 números 1° y 2°” y ha suprimido la frase “en la ley N° 20.000, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, y”. b) Ha intercalado el siguiente inciso segundo: “Salvo el caso contemplado en el artículo 5° de esta ley, no procederán los indultos respecto de los condenados por crímenes o simples delitos tipificados en la ley N° 20.000, en la ley N° 19.366 y en la ley N° 18.403, que sancionan el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas.”.	en esta ley respecto de los condenados por los delitos consumados previstos en los artículos 141 incisos tercero, cuarto y quinto; 142; 361; 372 bis; 390 y 391 números 1° y 2° del Código Penal; en los Párrafos 5, 6, 7 y 8 del Título VII del Libro II, cuando las víctimas fueren menores de edad; en el Párrafo 5 bis del Título VIII del Libro II, y en los artículos 433, 436 y 440 del mismo Código, ni respecto de los condenados por crímenes o simples delitos tipificados en la ley N° 19.913, que crea la Unidad de Análisis Financiero y modifica diversas disposiciones en materia de lavado y blanqueo de activos. Salvo el caso contemplado en el artículo 5° de esta ley, no procederán los indultos respecto de los condenados por crímenes o simples delitos tipificados en la ley N° 20.000, en la ley N° 19.366 y en la ley N° 18.403, que sancionan el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas. Tampoco procederán estos indultos respecto de los condenados por los delitos contemplados en la ley N° 18.314, que determina conductas terroristas y fija su penalidad.
Artículo 8°.- Corresponderá al Jefe de la Sección Control Penitenciario verificar la procedencia de los	8) En el artículo 8°, que ha pasado a ser 7°:	Artículo 7°.- Corresponderá al Jefe de la Sección Control Penitenciario verificar la procedencia de los

² Se trata de los delitos de secuestro, violación propia, violación con homicidio, parricidio, femicidio, homicidio calificado, robo con intimidación simple y calificado, robo por sorpresa, robo con fuerza en las cosas, de los delitos de tráfico ilícito de migrantes y trata de personas, y de los delitos de connotación sexual cometidos contra menores de edad.

PROYECTO DE LEY SOBRE INDULTO GENERAL (BOLETÍN N° 7533-07 (S))

TEXTO APROBADO POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN	TEXTO DEL PROYECTO CON LAS MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN
indultos que establece esta ley, previa constatación de los requisitos pertinentes en cada caso. Para tal efecto, cada interesado deberá firmar ante el Alcaide del establecimiento en que esté cumpliendo su condena o ante el Director Regional de Gendarmería de Chile, según se tratare de una pena privativa o restrictiva de libertad, la respectiva solicitud, la que irá acompañada del compromiso de no volver a cometer un crimen o simple delito. La procedencia del indulto respectivo deberá ser comunicada por Gendarmería de Chile al Tribunal de Ejecución que corresponda dentro del plazo de cinco días.	a) En el inciso primero ha sustituido el término “Director” por “Dirección”. b) En el inciso segundo ha sustituido las expresiones “Tribunal de Ejecución” por “tribunal encargado de la ejecución de penas”.	indultos que establece esta ley, previa constatación de los requisitos pertinentes en cada caso. Para tal efecto, cada interesado deberá firmar ante el alcaide del establecimiento en que esté cumpliendo su condena o ante la Dirección Regional de Gendarmería de Chile, según se tratare de una pena privativa o restrictiva de libertad, la respectiva solicitud, la que irá acompañada del compromiso de no volver a cometer un crimen o simple delito. La procedencia del indulto respectivo deberá ser comunicada por Gendarmería de Chile al tribunal encargado de la ejecución de penas que corresponda, dentro del plazo de cinco días.